GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS **Querellante** **v.** **NODUS INTERNATIONAL BANK, INC. TOMÁS NIEMBRO CONCHA Y JUAN RAMÍREZ SILVA** **Querellados**	**CASO NÚM.: C-24-D-003** **SOBRE:** Descorrer Velo Corporativo; Responsabilidad accionistas; Restitución

QUERELLA Y ORDEN PARA DESCORRER EL VELO CORPORATIVO DE NODUS INTERNATIONAL BANK, INC. E IMPONER RESTITUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Según ha reconocido nuestro más alto foro, "el Estado, como parte de su poder de razón de estado, tiene la facultad para reglamentar las profesiones, fundamentado en razones de alto interés público como la salud, la seguridad y el bienestar general", razón por la cual "a través de los años se ha reglamentado la industria financiera por ésta estar revestida de un alto interés público, económico y social".[1] En armonía con dichos principios, la legislación mediante la cual se creó la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), la *Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*, Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985[2], ("Ley Núm. 4-1985"), en su exposición de motivos, claramente establece, en cuanto a la industria de la banca, de valores, y de instituciones financieras en Puerto Rico, que "[e]s responsabilidad ineludible del Estado asegurar que estén protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas industrias por ser **depositantes**, acreedores, accionistas u otro tipo de asociación". (Énfasis suplido). En consonancia, nuestro Tribunal de Apelaciones ha indicado que, de la propia exposición de motivos de la Ley Núm. 4-1985 "se desprende que el fin primordial de la OCIF es **proteger a los clientes, acreedores o accionistas de actuaciones ilegales y fraudulentas**".[3] (Énfasis suplido).

La OCIF tiene, a su vez, el deber específico de supervisar y fiscalizar las entidades bancarias internacionales ("EBIs"), las cuales operan bajo una licencia expedida a tenor con la Sección 7 de la *Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional*, Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989[4], ("Ley Núm. 52-1989"). Por su naturaleza, el éxito de las EBIs está predicado en: (i) en el intercambio constante de información con la OCIF, y (ii) en que dicha información refleje solidez financiera, cumplimiento con las regulaciones y legislaciones aplicables, y transparencia en sus operaciones. Ello pues, por disposición legislativa, las EBIs tienen prohibido, *inter alia*, aceptar depósitos y tomar dinero a préstamo de personas domésticas[5], por lo que los depósitos mantenidos en este tipo de entidad son exclusivamente de entidades y personas extranjeras, quienes dependen y confían en la supervisión y fiscalización por parte de la OCIF.

Ante la significativa encomienda delegada a la OCIF por parte de la Asamblea Legislativa, a saber, la protección de los individuos que han depositado tanto fondos como su confianza en las EBIs y de la solidez del sistema bancario de Puerto Rico, la OCIF no ha escatimado – ni escatimará – en intervenir con aquellas entidades, y sus directores y accionistas, que incumplan con sus deberes estatutarios, particularmente, cuando dicho incumplimiento tenga como consecuencia, como en el presente este caso, que: (i) la entidad bancaria carezca de una situación

---

[1] Piovanetti v. S.L.G.Touma, S.L.G. Tirado, 178 D.P.R. 745, 759 (2010).
[2] 7 L.P.R.A. §2001 *et seq*.
[3] Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras v. Northstar Mortg. Corp., No. C04-ND-006, 2007 WL 3244752, at *5 (P.R. Cir. Sept. 26, 2007).
[4] 7 L.P.R.A. §232a.
[5] *Véase*, 7 L.P.R.A. §232j(b)(1).

económica y financiera sólida, y/o (ii) opere o se administre de tal manera que el público y/o las personas y entidades que tengan fondos bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados.

Fue ante este específico cuadro legal, y luego de varios exámenes que reflejaron el constante deterioro de las condiciones económicas y financieras de Nodus International Bank, Inc. ("Nodus"), que la OCIF intervino para efectuar su liquidación con el fin cardinal de proteger a sus depositantes, resultando dicha intervención en la firma por los Accionistas el 5 de mayo de 2023 y por la OCIF el 8 de mayo de 2023, de un Plan de Liquidación Voluntario ("Plan de Liquidación"). Como parte de dicho Plan de Liquidación, la firma Driven, P.S.C. fue nombrada Administrador ("Driven" o "Administrador") con el fin de velar por el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Plan. El 5 de junio de 2023, los accionistas de Nodus firmaron el "*Engagement Letter*" mediante el cual confirmaron a Driven como Administrador.

El Plan de Liquidación proveía importantes herramientas a los entonces oficiales y directores de Nodus (de los cuales dos - específicamente, el Sr. Tomás Niembro Concha ("Sr. Niembro") y el Sr. Juan F. Ramírez Silva ("Sr. Ramírez") - también eran y siguen siendo dueños) para la disolución ordenada de las operaciones de la EBI, bajo el escrutinio de la OCIF y la supervisión del Administrador. Cabe destacar que, a la firma del Plan de Liquidación, por la condición financiera de Nodus en ese momento, resultaba evidente que, en el mejor de los casos, la EBI estaba operando con serias deficiencias a nivel ejecutivo o, en el peor, la EBI, por conducto de sus accionistas y entonces directores, estaba involucrada en un esquema corporativo mediante entidades afiliadas dirigido a, como mínimo, enriquecerse para lucro personal, defraudando así a los depositantes de Nodus.

Cabe destacar, además, que, previo a la fecha de la firma del Plan de Liquidación, la OCIF ya había recibido más de veinte (20) reclamaciones judiciales y extrajudiciales por parte de depositantes de varios países, incluyendo, pero sin limitarse a Argentina, Uruguay, Colombia, y Brasil, las cuales tenían como tema común que habían solicitado la transferencia de cantidades depositadas en las cuentas de Nodus a otras cuentas, y que Nodus no estaba poniendo los fondos a disposición de los depositantes, ni proveyendo explicaciones claras y concretas para no hacerlo. En otras palabras, además del claro y evidente deterioro de la condición financiera y económica de Nodus, la OCIF se topó con la reclamación común de decenas de depositantes de que sus fondos estaban, para todos los efectos, secuestrados en la operación de Nodus. Todo esto, según se detalla más adelante, estaba ocurriendo mientras Nodus continuaba efectuando transacciones con entidades afiliadas, incluyendo, pero no limitándose a Nodus Finance LLC ("Nodus Finance") y Financial Technology & Marketing Services, Ltd. ("Financial Technology" en adelante, "Entidades Afiliadas"), de las cuales el Sr. Niembro y el Sr. Ramírez (en conjunto, "Accionistas o co-querellados") son dueños, accionistas y/o personas también en control.

Ahora bien, tras los resultados de las investigaciones preliminares llevadas a cabo por el Administrador y notificadas a la OCIF, luego de la firma del Plan de Liquidación, los co-querellados, como accionistas de Nodus, en lugar de aprovechar las herramientas para la ordenada liquidación de las operaciones de Nodus, continuaron abusando de la estructura corporativa de Nodus (y varias otras Entidades Afiliadas) para lucrarse preferentemente, en perjuicio de los depositantes. Así, por ejemplo, bajo el subterfugio de que asistirían a Nodus en la implementación efectiva del Plan de Liquidación, Nodus contaba con Financial Technology, una entidad organizada bajo las leyes de Barbados, con oficinas físicas en Venezuela, de la cual es dueña en su totalidad la entidad Administradora de Recursos de Altamira, de la cual, a su vez, el Sr. Niembro es el beneficiario final, aquí co-querellado. No obstante, posteriormente el Administrador se percató de que, a través de Financial Technology, el Sr. Niembro estaba, en efecto, recibiendo un "salario" que resultó en un beneficio indirecto del proceso de liquidación, y que estaba utilizando dicha estructura corporativa para obtener fondos de Nodus dado que, en su carácter personal, no tendría acceso a ellos por ser ciudadano de Venezuela sin presencia legal en los Estados Unidos. Ante ello, el Administrador solicitó todos los estados de cuenta de Financial Technology en Nodus y del Sr. Niembro, y notó que el monto previamente asignado al Sr. Niembro no era cónsono con sus deberes dentro del proceso de liquidación dado que, bajo el Plan de Liquidación, los directores y oficiales no podían tener ganancias relacionadas a distribución de dividendos ni comisiones, sino que su remuneración estaba limitada exclusivamente a la disolución de Nodus.

En cuanto a Nodus Finance, el 28 de abril de 2023 (7 días antes de la firma del Plan de Liquidación, y más de un mes desde que la OCIF le notificó a Nodus que debía liquidar la EBI) Nodus, **sin consentimiento ni autorización de la OCIF**, firmó un acuerdo con Nodus Finance mediante el cual **(i)** Nodus compró a Nodus Finance una cartera de préstamos por la cantidad de $26,011,780.08, simultáneamente eliminando deudas de Nodus Finance para con Nodus por la cantidad de $25,738,875.65. y **(ii)** pactaron que Nodus Finance recibiría determinada suma de dinero de Nodus por actuar como administrador de dichos préstamos. En otras palabras, una semana antes de la firma del Plan de Liquidación, los Accionistas, quienes eran y siguen siendo dueños tanto de Nodus Finance como de Nodus liberaron a Nodus Finance de una deuda líquida de **$25,738,875.65** que se pudo haber utilizado para beneficio de los depositantes de Nodus, a cambio de una cartera de préstamos morosa y delincuente y con un cargo de administración para el cobro de esos mismos préstamos. De hecho, a pesar de que la cartera era presuntamente de préstamos hipotecarios, de la investigación realizada por Driven surgió que la gran mayoría de los préstamos no están garantizados por ningún colateral.

En adición a esta escandalosa transacción, entre el 20 de junio de 2023 y el 29 de agosto de 2023, los Accionistas, utilizando sus posiciones de directores en ambas entidades, redujeron el balance de fondos de Nodus Finance depositados en Nodus de **$986,313.83** a $25.28, esfumándose así prácticamente la totalidad de los fondos de la cuenta de Nodus Finance, a pesar de que el Plan de Liquidación disponía el esquema de prioridad de pagos a hacerse para consumar la liquidación ordenada de la EBI y que el Plan de Liquidación prohibía la distribución de activos a los Accionistas hasta que se repagaran las deudas de Nodus. Claro está, dentro del proceso de liquidación Nodus Finance, de haber sido cualquier otro acreedor sin control de Nodus, no hubiese podido retirar sus fondos de las cuentas de Nodus. Así, durante cierto periodo del proceso de liquidación, los Accionistas de Nodus **(i)** tenían al menos tres (3) de sus propias entidades corporativas para presuntamente consumar la liquidación de Nodus, con Nodus Finance y Financial Technology recibiendo pagos mensuales para dicho fin y **(ii)** utilizando su control en todas esas entidades para lucrarse en perjuicio de sus depositantes y en menosprecio de la política pública y la legislación aplicable.

En adición a lo anterior, el Administrador, tras varios intentos fallidos en consolidar los activos de Nodus para poder dar comienzo con las etapas de liquidación de depósitos estipuladas en el Plan de Liquidación como consecuencia de la falsa representación de los Accionistas, presentó a la OCIF un marco real de la cobrabilidad de los activos de Nodus, la cual, colectivamente con lo anterior, claramente reflejaba que remover a los directores y oficiales de Nodus, entre los cuales estaban los Accionistas, era el curso de acción mandatorio para salvaguardar los intereses de los depositantes. Ante esta realidad, el 3 de octubre de 2023, la OCIF emitió una *Querella y Orden Provisional y Permanente Para el Nombramiento de un Síndico y Revocación de Licencia* ("Orden de Designación de Síndico"), mediante la cual destituyó a los oficiales y directores, sustituyéndolos a éstos, a la junta de directores, y a la gerencia de Nodus, por el Administrador, Driven ("Síndico"). Tras la designación del Síndico, un tercero objetivo y desligado de los co-querellados, la OCIF ha advenido en conocimiento de que la magnitud del esquema por parte de los Accionistas, utilizando a Nodus y las Entidades Afiliadas como conducto económico para defraudar a sus depositantes, es de una envergadura aún mayor, por lo que estima que, sin la imposición de responsabilidad personal a los co-querellados para restituir ciertas cantidades que inexplicablemente se esfumaron, los depositantes se verían gravemente perjudicados a nivel económico. Cabe destacar que nuestro más alto foro ha expuesto que **es justificada la actuación de una agencia de descorrer el velo corporativo de una entidad** "a los fines de desempeñar sus funciones en la administración de una ley que le impone la responsabilidad de reglamentar y supervisar una industria", como lo es en este caso la de banca internacional.[6]

---

[6] S. Porto Rico Sugar Corp. v. Junta Azucarera, 88 D.P.R. 43, 58–59 (1963) (concluyendo que "la Junta Azucarera estuvo justificada al descorrer el velo corporativo a los fines de desempeñar sus funciones en la administración de la Ley Azucarera. Si se permitiese que la operación del embarque de azúcar se fraccionase artificialmente mediante la interpolación de varias corporaciones hermanas, y que éstas hiciesen ganancias en dicha operación, se estaría evadiendo el claro mandato del Art. 8 antes citado de la Ley Azucarera, 5 L.P.R.A. §377, y se estaría frustrando la política pública contenida en dicha Ley de garantizar a los colonos un trato justo en sus relaciones con los molinos".)

Por estas razones, y las expuestas más adelante, la OCIF ha determinado que existe base legal suficiente para descorrer el velo corporativo de Nodus e imponerle responsabilidad personal a los Accionistas, ordenándole a éstos últimos a que a restituyan personal y solidariamente una suma no menor a **$26,825,189.48** en aras de satisfacer las cuantías adeudadas a los depositantes. La OCIF, sin embargo, destaca que sus investigaciones y las del Síndico continúan su curso, y que, de surgir hechos adicionales por los cuales los Accionistas deban responder en su carácter personal, la OCIF enmendará la presente querella para incluir la relación de tales hechos para esos fines.

II. RESUMEN DE CURSO DE ACCIÓN Y MOTIVOS PARA LA MISMA

1. La OCIF, al amparo del poder de supervisión y fiscalización que le fue delegado, presenta esta *Querella*, descorriendo el velo corporativo de la EBI, Nodus, a raíz de las violaciones a la Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 52-1989 incurridas por el Sr. Niembro y el Sr. Ramírez, a los fines de que respondan personal y solidariamente por las deudas y obligaciones de la referida entidad.

2. Lo anterior, toda vez que los Accionistas, ambos dueños equitativamente en un 63.31% y 36.69% respectivamente de las acciones de Nodus, han incurrido en una serie de actos fraudulentos que han provocado la insolvencia de la referida entidad en detrimento de los intereses de los depositantes y de los acreedores.

3. En particular, las actuaciones de los co-querellados han frustrado por completo el proceso de disolución y liquidación de Nodus según ordenado por la OCIF, al éstos utilizar la referidas Entidades Afiliadas para obtener beneficios económicos no contemplados en el Plan de Liquidación, y las órdenes emitidas por la OCIF a esos fines.

4. Como es sabido, la OCIF, como entidad fiscalizadora, está llamada a velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 52-1989, y la clara política pública contenida en dichos estatutos de evitar que el público o las personas y las entidades con fondos o valores en las EBIs, en este caso en Nodus, sean defraudadas o se les ocasione un daño irreparable.

5. A su vez, es norma reiterada que procede descorrer el velo corporativo e imponerles responsabilidad personal a los accionistas cuando "el control que se posee sobre la corporación se utiliza para defraudar y cometer actos ilegales o contrarios a la política pública". C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, Puerto Rico, 2016, pág. 130; *véase*, *además*, D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. 905 (1993) (citando a Cruz v. Ramírez, 75 D.P.R. 947, 954 (1954)) ("Sabido es, igualmente, que los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales esta sea un conducto o instrumento económico pasivo ("*business conduit*") de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa [y] **si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal** ("*wrong*")"). (Énfasis suplido).

6. A la luz de lo anterior, y en aras de proteger el interés público y evitar un perjuicio común, la OCIF emite la presente *Querella* de manera que se descorra el velo corporativo de Nodus y los Accionistas respondan, personal y solidariamente, por las deudas y obligaciones de la referida EBI. La OCIF le ordena a los co-querellados restituir la suma por la cantidad de **$26,825,189.48** correspondientes a: **(i)** la compra y/o transferencia no autorizada de la cartera de préstamos de Nodus Finance a Nodus el 28 de abril de 2023, siete (7) días previo a la firma el Plan de Liquidación, por el precio de $25,738,875.65; **(ii)** $986,313.83 por las transferencias hechas por los Accionistas para retirar los fondos de Nodus Finance depositados en Nodus y; **(iii)** la cantidad de $100,000.00 de "honorarios" recibidos por el Sr. Niembro desde la Orden de Designación del Síndico hasta enero de 2024 de manera completamente injustificada y en total menosprecio de los depositantes.

7. En adición, la OCIF le impone la cantidad de $50,000.00 de multa a los Accionistas, $25,000.00 a cada uno, por la distribución de $50,000.00 por acciones preferidas llevada a cabo, sin autorización de la OCIF, el 17 de abril de 2023, semanas antes de la firma del Plan de Liquidación.

III. JURISDICCIÓN

8. La Ley Núm. 4-1985, le otorga a la OCIF la responsabilidad de supervisar, fiscalizar y examinar las EBIs organizadas conforme a las leyes de Puerto Rico que operen o realicen negocios en Puerto Rico, como lo es Nodus. Por virtud de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF está facultada para administrar e implementar la Ley Núm. 52-1989. Así, la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 52-1989, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("Ley Núm. 38-2017"), y el Reglamento Núm. 3920 de 23 de junio de 1989, según enmendado, conocido como *Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras* ("Reglamento Núm. 3920"), facultan al Comisionado para emitir cualquier orden necesaria, apropiada y conveniente para hacer valer las leyes o los reglamentos bajo su jurisdicción.

9. En particular, el Artículo 10 de la Ley Núm. 4-1985[7], establece lo siguiente:

> **(a)** El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:
>
> ...
>
> **(3)** Atender, investigar y resolver las querellas presentadas a la Junta o a la Oficina del Comisionado.
>
> ....
>
> **(4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este capítulo o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.**
>
> ...
>
> **(8)** Realizar todos aquellos actos necesarios para el logro eficaz de los propósitos de esta ley.

Véase, 7 L.P.R.A. §2010(a)(3),(4), y (8). (Énfasis suplido).

10. Por otra parte, la Ley Núm. 52-1989 otorga a la OCIF amplios poderes para suspender o revocar la licencia de una EBI y poner a dicha institución en sindicatura. En particular, la Sección 3(a) de la Ley Núm. 52-1989 expone lo siguiente:

> **(a)** El Comisionado deberá:
>
> ...
>
> **(6)** supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los reglamentos del Comisionado
>
> **...**
>
> **(8)** velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las entidades bancarias internacionales y asegurarse de que cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con cualquier medida o requisito que el Comisionado les requiera mediante orden, reglamento o carta circular o documentos guía aplicables a las EBIs;
>
> **(9)** revocar o suspender una licencia para operar una entidad bancaria internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos; disponiéndose, además, que cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;
>
> **(10)** suspender, destituir o sancionar a cualquier director, oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria internacional y que viole o voluntaria o negligentemente permita

[7] 7 L.P.R.A. §2010.

que otra persona viole esta Ley, cualquier reglamento u orden del Comisionado, o artículos de incorporación, artículos de organización, estatutos corporativos ("bylaws"), el contrato de compañía de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad, u otro documento mediante el cual se organice la entidad bancaria internacional, según sea el caso, o la licencia expedida bajo esta Ley. Cualquier individuo que sea suspendido, destituido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta Ley;

....

(12) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o su reglamento.

...

Véase, 7 L.P.R.A. §232a(a)(6),(8),(9), (10) y (12).

11. En adición a lo anterior, la Sección 20 de la Ley Núm. 52-1989, confiere al Comisionado de la OCIF el poder y la facultad de imponer aquellas penalidades que estime justas y necesarias:

(a) **Si cualquier director, oficial o individuo** que actúe en una capacidad similar **de una entidad bancaria internacional** o de una persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, **violara** o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole **esta ley, los reglamentos del Comisionado** o cualquier disposición del certificado de incorporación, contrato de sociedad **u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional, el Comisionado** señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste **tomará la acción que corresponda**, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.

...

(c) **Cualquier director, oficial o empleado de la entidad bancaria internacional** o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, **que** se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o **voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad bancaria internacional**, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de esta sección, **incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares ($15,000) ni mayor de treinta mil dólares ($30,000), o ambas penas a discreción del tribunal**.

(d) **...**

(e) El Comisionado queda autorizado a:

(1) **Imponer y cobrar multas administrativas** no menores de cinco mil dólares ($5,000.00) ni mayores de veinticinco mil dólares ($25,000.00) **por cada violación** a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de las mismas.

(2) **Imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier regla o reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.**

(3) Imponer y cobrar multas administrativas no menores de mil dólares ($1,000.00) ni mayores de diez mil dólares ($10,000.00) por cada día en que la entidad bancaria internacional deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas por el Comisionado.

Véase, 7 L.P.R.A. §232p(a), (c) y (e)(1)(2)(3). (Énfasis suplido).

12. Las disposiciones de la Ley Núm. 52-1989 deberán prevalecer sobre cualesquiera otras leyes de Puerto Rico que sean inconsistentes con dicha ley. *Véase*, 7 L.P.R.A. §232x(b).

13. La Sección 28 de la Ley Núm. 52-1989 establece que "[e]sta ley por ser necesaria para el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, deberá ser interpretada liberalmente de manera que se logren sus propósitos".[8]

14. Por otra parte, el Plan de Liquidación es un convenio entre Nodus, los Accionistas y la OCIF, cuyos términos tienen fuerza de ley entre éstos, sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley. *Véase*, 31 L.P.R.A. §9754.

15. Como consecuencia de lo antes expuesto, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la OCIF emite la presente *Querella*, disponiéndose, además, que de conformidad con la Sección 21 de la Ley Núm. 52-1989, los *Exhibits* de esta *Querella* se radican junto a ella en un sobre sellado confidencial para el beneficio único de Nodus, los Accionistas y sus respectivos representantes legales, salvo que un Tribunal requiera su divulgación.

IV. INFORMACIÓN DE LOS QUERELLADOS

16. La querellada, **Nodus International Bank, Inc.**, es una EBI, organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico desde el 12 de agosto de 2009, la cual tuvo licencia número EBI-60 expedida por la OCIF al amparo de la Ley Núm. 52-1989, hasta que la OCIF revocó su licencia mediante la Orden de Designación de Síndico de 3 de octubre de 2023; con dirección física y postal en 252 Ave. Ponce de León, Suite 1501 San Juan, Puerto Rico 00918.

17. El co-querellado, **Sr. Tomás Niembro Concha**, -- dueño del 63.31% de las acciones en circulación de Nodus --, es mayor de edad, residente de [redacted] y correo electrónico tomas.niembro@nodusbank.com. Durante el periodo de tiempo pertinente a los hechos de la presente *Querella*, el Sr. Niembro fungía, además, como Presidente de Nodus.

18. El co-querellado, **Sr. Juan F. Ramírez Silva**, -- dueño del 36.69% de las acciones en circulación de Nodus --, es ciudadano americano y residente de [redacted] y correo electrónico juan.ramirez@nodusbank.com. Durante el periodo de tiempo pertinente a los hechos de la presente *Querella*, el Sr. Ramírez fungía, además, como Presidente de la Junta de Directores de Nodus.

V. RELACIÓN DE HECHOS

A. Trasfondo sobre Nodus, el Plan de Liquidación y la Orden de Sindicatura.

i. Origen de Nodus

19. El 12 de junio de 2009, Optivalores Investment Company Ltd. ("Optivalores") presentó una *Solicitud de permiso para organizar* una *entidad bancaria internacional* con el nombre de Nodus. A esa fecha, Optivalores era el tenedor del 100% de las acciones de Nodus.

20. El 3 de agosto de 2009, la OCIF emitió un permiso mediante el cual autorizó a Nodus a organizarse como una EBI.

21. El 12 de noviembre de 2009, Nodus presentó una *Solicitud de Licencia* para comenzar sus operaciones como una EBI.

22. El 17 de noviembre de 2009, la OCIF expidió la licencia número EBI-60, mediante la cual autorizó a Nodus a operar como una EBI.

---

[8] Precisa señalar que la Sección 23 de la Ley Núm. 52-1989 quedó inalterada tras las enmiendas introducidas mediante la Ley Núm. 110-2013.

23. El 25 de febrero de 2010, Nodus notificó el comienzo de sus operaciones efectivo el 22 de febrero de 2010.

ii. Exámenes a Nodus y Eventos que Resultaron en su Liquidación

24. Tras ser ordenado por la OCIF, el 15 de febrero de 2012 se realizó el primer examen de Nodus, donde se evaluaron las operaciones de dicha EBI desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 14 de marzo de 2012. Según surge del Sistema Uniforme de Clasificación de Instituciones Financieras, el referido examen calificó a Nodus como una institución "menos que satisfactoria" con una puntuación de "3"[9]. *Véase*, **Exhibit 1-A**.

25. Como consecuencia de las deficiencias identificadas en dicho examen, la OCIF, en términos generales, le ordenó a la Junta de Directores de Nodus lo siguiente: (i) requerimiento de inyección de capital para atender los asuntos de insolvencia; (ii) implementación de políticas y procedimientos para atender las claras deficiencias de la cartera de préstamos y temas de crédito; (iii) llevar a cabo una revisión de políticas y procedimientos para fortalecer la estructura operacional de la entidad y establecer parámetro adecuados para asegurar inversiones cónsonas con la realidad financiera de la EBI.[10]

26. El 3 de marzo de 2014, se llevó a cabo el segundo examen de Nodus, particularmente, de las operaciones de dicha entidad desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 27 de marzo de 2014. El referido examen reflejó lo siguiente:

> *The Entity's overall financial condition deteriorated since the last examination, and it is considered deficient. The Entity presents three years of accumulated losses and has been depleting the capital position. [...] The Allowance for Loans and Leases Losses (ALLL) established by the Entity's is inadequate considering the risk exposure within the portfolio. The examination reveals several apparent violations and internal & routine control deficiencies, lack of written methodology for the ALLL and improvements needed in the Liquidity Contingency Policy.*

Véase, **Exhibit 1-B**.

27. Además, se encontraron violaciones aparentes al *Bank Secrecy Act* y al *Anti-Money Laundering* ("BSA/AML"). A tales efectos, según surge del Sistema Uniforme de Clasificación de

---

[9] De ordinario, las EBIs con una calificación de "3":

> *...exhibit some degree of supervisory concern in one or more of the component areas. These financial institutions exhibit a combination of weaknesses that may range from moderate to severe; however, the magnitude of the deficiencies generally will not cause a component to be rated more severely than 4. Management may lack the ability or willingness to effectively address weaknesses within appropriate time frames. Financial institutions in this group generally are less capable of withstanding business fluctuations and are more vulnerable to outside influences than those institutions rated a composite 1 or 2. Additionally, these financial institutions may be in significant noncompliance with laws and regulations. Risk management practices may be less than satisfactory relative to the institution's size, complexity, and risk profile. These financial institutions require more than normal supervision, which may include formal or informal enforcement actions. Failure appears unlikely, however, given the overall strength and financial capacity of these institutions. Véase, https://www.fdic.gov/regulations/examinations/ratings/.*

[10] Específicamente, la OCIF ordenó lo siguiente:

- **Capital** – La Junta deberá asegurarse que la institución no alcance un status de insolvencia causado por las continuas pérdidas operacionales. Una inyección de capital es necesaria para asegurar que la Entidad continúe capitalizada.
- **Administración de Crédito** – La Junta deberá tomar las acciones apropiadas para establecer Políticas y Procedimientos apropiados para la cartera de riesgo al que está expuesta la entidad al incurrir en dicha actividad. La Junta también debe asegurarse que los procedimientos implementados sean efectivos además de monitorear el comportamiento de la cartera.
- **Ingresos** – la Junta deberá establecer mecanismos para mejorar los resultados operacionales y el desempeño de los ingresos para que éstos sean una fuente para aumentar el Capital.
- **Gobierno Corporativo** – La Junta debe asegurarse que todas las políticas y procedimientos sean revisados a tono con la realidad operacional y riesgo de la Entidad. Esta deberá mejorar políticas y procedimientos para las Inversiones y revisarlas periódicamente.

Instituciones Financieras, el referido examen calificó a Nodus con una puntuación de "4"[11], entiéndase, con serias deficiencias financieras y gerenciales.

28. Tras la alarmante calificación que recibió Nodus, la OCIF, nuevamente, le ordenó a la Junta de Directores de Nodus atender de manera inmediata varios puntos requiriéndole a la EBI, entre otras cosas: (i) desarrollar e implementar un plan estratégico incluyendo un presupuesto y planificación de crecimiento de activos; (ii) presentar un plan formal de capitalización para cubrir su insolvencia y prevenir pérdidas operacionales futuras; (iii) mejorar el rendimiento de sus activos; y (d) revisar y mejorar sus políticas y procedimientos internos[12].

29. El 10 de septiembre de 2014, Nodus emitió una *Resolución de la Junta de Directores* (*Board Resolution*) para, entre otras cosas:

> *...take all steps necessary, consistent with other provisions of the RESOLUTION and with sound banking practices, to correct and prevent the findings identified in the December 31, 2013 ROE, prepared by the OCFI, and address each concern identified in the ROE and ensure that the Entity is operated with adequate management supervision and Board oversight to prevent unsafe and unsound banking practices and to ensure compliance with applicable provisions of law and/or regulations.*

30. El 26 de agosto de 2015, se llevó a cabo el tercer examen de Nodus, particularmente, de las operaciones de dicha entidad desde el 30 de junio de 2015 hasta el 4 de diciembre de 2015. El referido examen reflejó lo siguiente:

> *The Entity's overall financial condition is considered deficient and remains with similar deficiencies previously noted in the last examination. The Entity presents three years of accumulated losses and has been depleting its capital position.*
>
> *The Entity's assets decreased 27.5% when compared to December 31, 2014. Both the loan and investment portfolios decreased by $3.4 million, caused by the lack of liquidity. As of the date of examination, the investment portfolio was impacted by several securities that presented significant unrealized losses and when evaluated by Other Than Temporary Impairment (OTTI) were considered impaired. The Allowance for Loan and Lease Losses (ALLL) established by the Entity is inadequate considering the risk exposure within the portfolio. The examination reveals several apparent violations and internal routine control deficiencies. The Board of Directors (BOD), Compliance, Credit Committee and ALCO minutes still needs to be adequately supported and provide evidence that the overall operations of the Entity are being monitored by Management (which includes BOD).*

---

[11] Por su parte, las EBIs con una calificación de "4":

> *...exhibit unsafe and unsound practices or conditions. There are serious financial or managerial deficiencies that result in unsatisfactory performance. The problems range from severe to critically deficient. The weaknesses and problems are not being satisfactorily addressed or resolved by the board of directors and management. Financial institutions in this group generally are not capable of withstanding business fluctuations. There may be significant noncompliance with laws and regulations. Risk management practices are generally unacceptable relative to the institution's size, complexity, and risk profile. Close supervisory attention is required, which means, in most cases, formal enforcement action is necessary to address the problems. [...] Failure is a distinct possibility if the problems and weaknesses are not satisfactorily addressed and resolved. Íd.*

[12] Específicamente, la OCIF ordenó lo siguiente:

- *To develop and implement a Strategic Planning, including budget and asset growth plan.*
- *To submit a formal capital plan, to cover insolvency, to prevent [...]sic future operational losses and for the institution risk and growth.*
- *Reduce classified and non-performing assets.*
- *Improve earnings performance.*
- *Review and improve policies and procedures (Credit, Investment, and Liquidity Contingency Plan). In addition, an Allowance for Loan and Lease Losses (ALLL) written methodology should be established.*
- *The minutes of the Board of Directors (BOD), Credit Committee and ALCO (Assets and Liabilities Committee) meetings need significant improvements. These minutes must contain, at least: an appropriate agenda, the attendance, quorum determination, approval of prior minutes, determination and a summary of each area discussed in such meetings, including financial data. Minutes must include detailed information and evidence that the overall operations of the Entity are monitored by management and the Board. In addition, the minutes must include the AML/BSA Activities.*

Véase, **Exhibit 1-C**.

31. Además, se encontraron violaciones aparentes a la Ley Núm. 52-1989, al Reglamento Núm. 5653 y al BSA/AML. A tales efectos, según surge del Sistema Uniforme de Clasificación de Instituciones Financieras, el referido examen calificó nuevamente a Nodus con una puntuación de "4", entiéndase, con serias deficiencias financieras y gerenciales.

32. Así las cosas, y debido a la calificación de Nodus, la OCIF le ordenó a la Junta de Directores de Nodus a atender de forma inmediata varios asuntos, incluyendo: (i) mejorar el programa de cumplimiento con el *Bank Secrecy Act* y *Anti-Money Laundering (BSA/AML)*, (ii) actualizar su plan estratégico y de negocios; (iii) mejorar el capital a un nivel que fuera proporcional a la exposición de riesgo de la EBI; (iv) mejorar el rendimiento de sus activos; (iv) mejorar sus prácticas de *underwriting*[13]:

33. Como consecuencia del incumplimiento de Nodus con los requerimientos de la OCIF tras los exámenes realizados, así como como con lo dispuesto en la *Resolución de la Junta de Directores,* la OCIF se vio en la obligación de tomar acción. Así las cosas, el 5 de mayo de 2016 la OCIF y la referida entidad financiera suscribieron un *Memorando de Entendimiento* mediante el cual Nodus se obligó a:

> *...take all steps necessary, consistent with other provisions of the Memorandum and sound banking practices, to correct and prevent the unsafe or unsound banking practices and violations of law and/or regulations identified in the Report; address each deficiency identified in the Report and ensure that the Entity is being operated with adequate management supervision and Board oversight to prevent any future unsafe or unsound banking practices and violations of law and/or regulations.*

34. Con conocimiento de la precaria situación de la institución el 20 de abril de 2017, Veninvest PR Corp., controlada por el Sr. Niembro, y Canoma Corporation, controlada por el Sr. Ramírez, le solicitaron autorización a la OCIF para adquirir las acciones de Nodus.

35. El 2 de mayo de 2017, la OCIF autorizó el cambio de control de Optivalores Investment Company Ltd. a Veninvest PR Corp., controlada por el Sr. Niembro, y a Canoma Corporation, controlada por el Sr. Ramírez, tras estos adquirir el 96% de las acciones ordinarias ($8 millones) y las 650,000 acciones preferidas ($400,000.00) de Nodus.

36. Así las cosas, el 16 de octubre de 2017 se llevó a cabo el cuarto examen de Nodus, particularmente, de las operaciones de dicha entidad tras haberse suscrito el *Memorando de Entendimiento*. El referido examen reflejó una vez más lo siguiente:

> *The overall financial condition of the Entity still needs improvement as reflected in the capital, asset, quality, and management component ratings. Earnings performance is considered less than satisfactory. Operations and internal controls are satisfactory. The IT environment is also a concern in this examination; therefore, efforts and time are needed to bring the IT function to an adequate level. A Key component of the June 30, 2015 Memorandum of Understanding (MOU) is the successful implementation of all actions*

---

[13] Específicamente, la OCIF ordenó lo siguiente:

- *To improve the Bank Secrecy Act and Anti-Money Laundering (BSA/AML) Compliance Program.*
- *To update the Strategic and Business Plan.*
- *Improve capital to a level that is commensurate with the Entity's risk exposure.*
- *Reduce classified and non-performing assets.*
- *Improve earnings performance.*
- *Review and enhance Credit Policy.*
- *Improve investment and credit underwriting practices.*
- *Increase the Allowance for Loan and Lease Losses (ALLL) to an appropriate level and validate the methodology.*
- *The minutes of meetings held by the Board of Directors (BOD), Credit Committee and ALCO (Assets and Liabilities Committee) meetings need significant improvements. These minutes must contain, at least: an appropriate agenda, the attendance, quorum determination, approval of prior minutes, determinations and a summary of each area discussed in such meeting, including financial data. Minutes must include detail[ed] information and evidence that the overall operations of the Entity are monitored by Management and the BOD.*

outlined in the corresponding action plan, which must result in an overall improvement of the Enity's risk profile. While Management has developed remediation plans, several of the actions need improvement. Therefore, implementation of the remediation plans remain[s] in the middle and/or final phase. As a result, action plans will require more attention and efforts by Management before compliance with the goals of the MOU can be achieved.

Véase, **Exhibit 1-D**.

37. En consonancia, y según surge del Sistema Uniforme de Clasificación de Instituciones Financieras, el referido examen calificó nuevamente a Nodus con una puntuación de "4", entiéndase, con serias deficiencias financieras y gerenciales.

38. En consecuencia, la OCIF instó a la Junta de Directores de Nodus, quien ahora estaba bajo la administración de los Accionistas, a atender de forma inmediata los siguientes asuntos:

- *Fully comply with the provisions of the MOU.*
- *Reduce the volume of adversely classified items.*
- *Provide resources to its lending function.*
- *Maintain an adequate allowance for loan losses balance.*
- *Identify, monitor, and reduce both credit and funding concentrations.*
- *Enhance and implement remediation measures as to the IT environment.*
- *Improve the level and quality of oversight and support.*
- *Establish controls and procedures to avoid instances of non-compliance.*
- *Strengthen [and] enhance due diligence and monitoring system in the BSA/AML Program.*

39. El 24 de abril de 2018, la OCIF y Nodus otorgaron un *Segundo Memorando de Entendimiento* debido al estado financiero de la entidad tras el cuarto examen. En ese sentido, la OCIF, tras las representaciones del Sr. Niembro y el Sr. Ramírez, le ordenó expresamente a Nodus a corregir todas las deficiencias según identificadas en el examen. En específico, la OCIF dispuso nuevamente que:

Beginning on the effective date of this Memorandum, the Entity shall take all steps necessary, consistent with other provisions of this Memorandum and sound banking practices, to correct and prevent the unsafe or unsound banking practices and violations of law and/or regulations identified in the Report. It also shall address each deficiency identified in the Report and ensure that the Entity is being operated with adequate management supervision and Board oversight to prevent any future unsafe or unsound banking practice[s] and violations of law and/or regulations.

40. **Posteriormente, el 1 de junio de 2018 el Sr. Niembro fue designado presidente de Nodus.**

41. Bajo la presidencia del Sr. Niembro, el 12 de octubre de 2018, Nodus le solicitó a la OCIF autorización para llevar a cabo la emisión y venta de acciones preferidas por la cantidad de $4,000,000.00, con el propósito de cumplir con el capital reglamentario de la EBI. El 15 de octubre de 2018, la OCIF autorizó la enmienda al Certificado de Incorporación para tales fines.

42. **El 5 de agosto de 2019, Nodus le notificó a la OCIF que la Junta de Directores de dicha entidad había ratificado al Sr. Ramírez como Presidente de la Junta y al Sr. Niembro como Presidente de Nodus.** *Véase*, **Exhibit 2**.

43. **El 12 de noviembre de 2019, tras cierta solicitud de Nodus, la OCIF autorizó la transferencia de las acciones de Veninvest PR Corp. y Canoma Corporation a los Accionistas en su carácter personal. En consecuencia, el Sr. Niembro y el Sr. Ramírez advinieron tenedores de la totalidad de las acciones comunes de Nodus, con un 50% y 50% respectivamente.** Es decir, a partir del 12 de noviembre de 2019, Nodus cesó de operar como una EBI cuyos accionistas y dueños eran entidades jurídicas, a una cuyos dueños eran directamente el Sr. Niembro y el Sr. Ramírez. *Véanse*, **Exhibit 3**.

44. Así las cosas, el 18 de enero de 2022 se llevó a cabo el quinto y último examen de Nodus. Particularmente, de las operaciones de dicha entidad desde el 1 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2021 y el cumplimiento de ésta con lo dispuesto en el *Segundo Memorando de Entendimiento*. El referido examen reflejó lo siguiente:

> *The asset quality problems, credit administration and underwriting weaknesses negatively impacted earnings and capital. The Entity's capital position indicates a critically deficient level such that the Entity's viability and solvency is threatened. Urgent capital contribution from shareholders or other external sources of financial support is required, this last action requiring prior approval by the Commissioner. Earnings level is insufficient to support operations and maintain appropriate capital and allowance levels. Earnings component was evaluated as of examination date; however, subsequent events reflect that the Entity still experiencing losses that represent a distinct threat to its viability through the erosion of capital.*
>
> *The Entity's BSA/AML compliance program remains deficient in three core elements, resulting in apparent violations and failure to comply with the provisions of the MOU issued as results of prior examination.* ***While the Entity intended to strengthen and improve the BSA/AML compliance program, examiners identified persistent deficiencies surrounding critical aspects of the internal controls, independent testing, and the BSA Officer functions.*** (Énfasis suplido).

Véase, **Exhibit 1-E**.

45. En consonancia, y según surge del Sistema Uniforme de Clasificación de Instituciones Financieras, el referido examen calificó a Nodus con una puntuación de "5"[14], la más baja y crítica de dicho sistema de calificación.

46. En específico, el aludido examen reflejó que Nodus había incurrido en las siguientes violaciones de ley:

a. Violación a la Sección 13(b)(6) de la Ley Núm. 52-1989 al otorgar préstamos o financiamientos no autorizados a Entidades Afiliadas:

   i. El 6 de septiembre de 2021 Nodus, sin la debida autorización de la OCIF, otorgó un préstamo de $600,000.00 a Campomarino S.A. Panamá, una compañía del Sr. Ricardo Fernández Barrueco quien era accionista preferido de Nodus desde el 23 de junio de 2021, . *Véase*, **Exhibit 1-E**, en la pág. 30.

   ii. A su vez, entre el 19 de septiembre del 2019 al 29 de septiembre de 2021, Nodus, sin la autorización de la OCIF y sin realizar el análisis de repago correspondiente, le compró a su afiliada Nodus Finance -- entidad organizada bajo las leyes de Florida, y de la cual los señores Niembro y Ramírez también eran accionistas con el 50% cada uno -- $25.3 Millones en cuarenta y siete (47) pagarés; esta actividad es considerada como un financiamiento a los accionistas, la cual está totalmente prohibida por la Sección 13(b)(6) de la Ley Núm. 52-1989. *Véase*, **Exhibit 1-E**, en las págs. 9, 29-30. Esta transacción, además, se realizó en violación del Artículo 10(g)(3) del Reglamento 5653 toda vez que se trató de una inversión en valores o acciones de una institución afiliada, que representó más del veinticinco por ciento (25%) del capital neto de Nodus, sin previa notificación ni aprobación por parte de la OCIF. Íd. Mediante estas transacciones de inversión, **Nodus Finance se**

[14] Las EBIs con una calificación de "5":

> *...exhibit extremely unsafe and unsound practices or conditions; exhibit a critically deficient performance; often contain inadequate risk management practices relative to the institution's size, complexity, and risk profile; and are of the greatest supervisory concern. The volume and severity of problems are beyond management's ability or willingness to control or correct. Immediate outside financial or other assistance is needed in order for the financial institution to be viable. Ongoing supervisory attention is necessary [...].*

convirtió en deudor de Nodus por los $25.3 Millones, sin colateral ni garantía alguna.

iii. **Asimismo, del aludido examen surgió que el 6 de septiembre de 2021, Nodus, sin previa autorización de la OCIF, otorgó un préstamo por la suma de $3,950,000.00 (representando el 32.59% del capital total de Nodus) a favor de Intercorp MS LLC. Lo anterior, sin que constara que se hubiese realizado un proceso de evaluación y aprobación de solicitud de préstamo (*underwriting*).** *Véase*, **Exhibit 1-E**, en la pág. 9. Intercorp MS LLC es una entidad organizada bajo las leyes de Florida, que ofrece préstamos convencionales y servicios de préstamos, originando préstamos y vendiéndoselos a Nodus. Íd. El préstamo a favor de Intercorp también es considerado como un financiamiento a los accionistas, lo cual está completamente prohibido por la Sección 13(b)(6) de la Ley Núm. 52-1989, *supra*. *Véase*, **Exhibit 1-E**, en las págs. 9 y 60.

b. Violación a la *Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropiadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo*, según enmendada, 115 Stat. 272 (2001)[15] al Nodus reflejar controles internos inadecuados, pruebas independientes inadecuadas, oficial de BSA ineficiente, *Enhanced Due Diligence* (EDD) y monitoreo de transacciones deficiente, identificación y reporte. *Véase*, **Exhibit 1-E**, en la pág. 30.

c. Incumplimiento por parte de Nodus con la Sección 14(c) de la Ley Núm. 52-1989 al no presentar veinticuatro (24) reportes de actividad sospechosa que eran necesarios y reportar de manera tardía cuarenta y ocho (48) informes de actividad sospechosa, según lo discutido con el Oficial de Cumplimiento de BSA de Nodus[16]. *Véase*, **Exhibit 1-E**, en la págs. 30-31.

47. En consecuencia, la OCIF le informó a la Junta de Directores de Nodus, cuyo presidente era el Sr. Ramírez, los asuntos que requerían acción inmediata, a saber:

- *Fully comply with the provisions of the determined Enforcement Action.*
- *Reduce the volume of adversely classified items.*
- *Improve credit underwriting and loan administration practices.*
- *Provide resources to its lending function.*
- *Maintain an adequate allowance for loan losses balance (ALLL).*
- *Identify, monitor, and reduce both credit and funding concentrations.*
- *Plan to achieve profitability.*
- *Improve the level and quality of oversight and support.*
- *Establish controls and procedures to avoid instances of non-compliance.*
- *Provide immediate capital injection to a level that is commensurate with the Entity's risk exposure and support asset growth and absorb ongoing operational losses.*
- *Develop a revised system of internal controls designed to ensure full compliance with BSAS taking into consideration its size and risk profile. Strengthen enhance due diligence and monitoring system in the BSA/AML Program. Address all internal control deficiencies of BSA Compliance and correct all violations to local laws and regulations and all apparent violations to federal regulations, as cited in this Report.*

[15] Conocida como el USA Patriot Act. *Véase*, 7 L.P.R.A. §232(m). A su vez, el cumplimiento con el *USA Patriot Act* es un requisito para las EBIs, en virtud de la Sección 14 de la Ley Núm. 52-1989. *Véase*, 7 L.P.R.A. §232j-1.

[16] El cumplimiento con la radicación de informes de actividad sospechosa es un requisito para las EBIs, en virtud de la Sección 14(c) de la Ley Núm. 52-1989. *Véase*, 7 L.P.R.A. §232j-1(c).

48. El 13 de octubre de 2022, la OCIF le entregó a Nodus, de manera confidencial en virtud de la Sección 3(a)(11) de la Ley Núm. 52-1989, el *Report of Examination* con los resultados del quinto examen, junto al *Cover Letter* y la factura por concepto de derecho de examen.

49. Luego de solicitar una prórroga de treinta (30) días, el 14 de diciembre de 2022 Nodus presentó su contestación al examen. En éste, la referida entidad le representó a la OCIF que atendería los señalamientos objeto del examen. No obstante, transcurridos varios meses, Nodus incumplió con sus obligaciones.

iii. Intervención de la OCIF y el Proceso de Liquidación de Nodus

50. De forma específica, y como evidencia del estado de la EBI, la OCIF recibió múltiples reclamaciones de varios depositantes relacionadas a la negativa de Nodus en completar las transferencias de fondos solicitadas por éstos y la falta de argumentos válidos por parte de la entidad para justificar dicho proceder.

51. En específico, las reclamaciones presentadas ante la OCIF en contra de Nodus, las cuales colectivamente sumaban más de **$1,317,443.14** en fondos que los depositantes de Nodus intentaron recuperar sin éxito, evidenciaron la necesidad de tomar control de la entidad.

Reclamante	Resumen de Reclamación
Grupo FIXON	El **9 de agosto de 2022** el Sr. Emanuel Raspanti, presidente del Grupo FIXON, entidad de Buenos Aires, Argentina, presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En esencia, indicó que su grupo empresarial tenía varias cuentas en Nodus y que la referida entidad financiera había congelado sus fondos. Añadió que Nodus no respondía o brindaba respuestas imprecisas respecto a cuándo acreditaría o debitaría los fondos, por lo que solicitó la intervención y acción inmediata de la OCIF.
Sr. José Luis Bissone	El **19 de noviembre de 2022** el Sr. José Luis Bissone presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus mediante la cual denunció las actuaciones de la referida entidad financiera al cancelar su tarjeta de débito y retener su dinero sin posibilidad de retirar el mismo. A su vez, el señor Bissone indicó en su reclamo que intentó comunicarse con Nodus por diversos medios para resolver la situación, pero que no tuvo éxito. En ese contexto, el señor Bissone solicitó la intervención de la OCIF, tras la FDIC indicarle dicho curso a seguir.
Sr. Alexander Veyre	El **24 de enero de 2023** el Sr. Alexander Veyre cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF mediante el cual adujo que uno de sus clientes había experimentado problemas al intentar transferir fondos de su cuenta en Nodus. En esa línea, añadió que la referida EBI había intentado justificar el problema, pero que no brindaba ninguna solución específica. En específico, adujo que sospechaba que se trataba de "BANKING FRAUD", por lo que solicitó que se atendiera el asunto de inmediato.
Sr. Eduardo Rodríguez Llarens	El **27 de febrero de 2023** el Sr. Eduardo Rodríguez Llarens presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. Lo anterior, en aras solicitar la intervención del Comisionado ante el patrón de irregularidades en que incurrió Nodus al no completar ciertas transferencias de fondos que éste solicitó, a saber, una por la suma de **$20,000.00** y otra por la suma de **$25,000.00**.
Sr. Alberto Ricci Ferre	El **14 de marzo de 2023** el Sr. Alberto Ricci Ferre copió a la OCIF en un correo electrónico cursado a Nodus mediante el cual éste insistió en que se completara la transferencia de fondos que solicitó el **8 de febrero de 2023**. En específico, el señor Ricci Ferre copió a la OCIF para que como ente regulador lo ayudara a obtener los fondos solicitados que estaban en posesión de Nodus. El señor Ricci Ferre incluyó todas las comunicaciones intercambiadas con Nodus sobre la transferencia solicitada.
Sra. Cinthia Gawianski	El **22 de marzo de 2023** la Sra. Cinthia Gawianski presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En ésta, la señora Gawianski alegó que el **12 de enero de 2023** le solicitó a Nodus una transferencia de **$118,000.00** a una de sus cuentas personales y que la entidad financiera, aun cuando le reflejó que la transferencia se encontraba en proceso de envío, nunca realizó la transferencia, ni le permitió disponer de sus fondos por otros medios. En específico, la señora Gawianski mencionó que el Sr. Ramírez, director de Nodus, le envió varios correos electrónicos en los cuales le indicó que Nodus había experimentado problemas con ciertos bancos corresponsales, los cuales estaban presuntamente resolviendo, y que se comunicarían con esta. En fin, la reclamante adujo que "[p]asaron más de 2 meses ya y [seguía] sin disponer de [sus] fondos. Tampoco [le] permit[ían] obtenerlos por medio de un cheque o incluso viajando y retirándolos en efectivo". Junto con su reclamación la señora Gawianski incluyó como evidencia las comunicaciones intercambiadas con el Sr. Niembro, el Sr. Ramírez y con Nodus.
Sra. Mariela Korn	El **23 de marzo de 2023** la Sra. Mariela Korn presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En suma, adujo que el **24 de febrero de 2023** solicitó a Nodus la transferencia de **$19,542.00**. No obstante, arguyó que la referida EBI no había procesado la misma y que no establecía una fecha para hacerlo, sino que justificaban la dilación al señalar que estaban en proceso de cambio del banco corresponsal. Así las cosas, la señora Korn le solicitó a la OCIF que le ordenara a Nodus a completar la transferencia solicitada. Como parte de su *Reclamación* la señora Korn incluyó como evidencia varios de los correos electrónicos que intercambió con Nodus.
Eurocam S.A.	El **24 de marzo de 2023** Eurocam S.A. presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En ésta, la referida entidad indicó que el 11 de enero de 2023 le solicitó a Nodus una transferencia de **$78,000.00** a una de sus cuentas en ItalBank International, Inc., la cual a la fecha no había sido completada por Nodus. En específico, Eurocam adujo que la demora en completar la transferencia solicitada infringía la Sec. 4-302 de la *Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico*. Además, alegó que Nodus le estaba privando de disponer libremente de sus fondos al no proporcionarle un mecanismo alternativo para acceder a los fondos que tenía depositados en dicha EBI. Como parte de su *Reclamación*, Eurocam incluyó como evidencia el *Contrato de cuentas de depósito comercial* suscrito con Nodus; comunicación vía email con la Sra. Rosa Tinedo, Business Executive Manager de Nodus, y los estados de cuentas de dicha entidad en Nodus.

Sr. Juan Arroyo	El **28 de marzo de 2023** el Sr. Juan Arroyo presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En suma, adujo que mantenía una cuanta empresarial con la referida entidad financiera, pero que no había podido realizar retiros o transferencias de fondos. Asimismo, el señor Arroyo arguyó que a pesar de los múltiples esfuerzos para comunicarse con la entidad para poder disponer de los fondos o retirar la totalidad de éstos, no había tenido éxito, por lo que solicitó la intervención de la OCIF.
Informativo SG Investment	El **31 de marzo de 2023** Informativo SG Investment copió a la OCIF en una cadena de correos electrónicos que le cursó a Nodus mediante los cuales le solicitaron a la referida EBI que completara las transferencias de fondos solicitadas por **$730,000.00** o, en la alternativa, una reunión para atender el asunto el cual le generó retrasos en sus operaciones e inconvenientes con sus clientes y proveedores. No obstante, según se desprende, Nodus nunca respondió a las comunicaciones.
Sr. Adrián Marchan Ramos	El **14 de abril de 2023** el Sr. Adrián Marchan Ramos presentó, vía correo electrónico, una *Reclamación* ante la OCIF en contra en Nodus. En esencia, alegó que el **30 de marzo de 2023** solicitó a Nodus la transferencia de ciertos fondos que necesitaba para sufragar los costos de un tratamiento oncológico, pero que la referida EBI, contrario a lo dispuesto en su política interna, no completó la misma. En específico, adujo que las actuaciones de Nodus le había ocasionado daños. Como parte de su *Reclamación* el señor Marchan Ramos incluyó como evidencia los correos electrónicos intercambiados con Nodus.
Sr. Esteban Wilder	El **19 de abril de 2023** el Sr. Esteban Wilder presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En suma, adujo que el **22 de febrero de 2023** solicitó una transferencia por el total de sus fondos, no obstante, alegó que Nodus nunca completó dicha transacción. Señaló que se comunicó con el Sr. Ramírez, vía email y por WhatsApp, y que tanto éste como la entidad no le brindaron una respuesta concreta sobre cuándo completarían la transferencia. A la luz de ello, el señor Wilder solicitó la intervención de la OCIF.
Sr. Dennys López	El **24 de abril de 2023** el Sr. Dennys López cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF mediante el cual denunció varias irregularidades de Nodus. En particular, el señor López adujo que la referida EBI: 1) en diciembre de 2022 canceló todas las tarjetas de débito y que a la fecha no las había enviado nuevamente; 2) que demoraba aproximadamente un (1) mes en realizar una transferencia de fondos, y 3) que cuando se le solicitaba una transferencia Nodus indicaba que la misma no era efectiva y por dicho trámite cobraba una comisión de $175.00.00. En fin, el señor López adujo que Nodus había retenido su dinero al cancelarle su tarjeta de debido y al no completar las trasferencias solicitadas.
Sr. Federico R. Rosbaco	El **26 de abril de 2023** el Sr. Federico R. Rosbaco presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En ésta, el señor Rosbaco alegó que el **12 de enero de 2023** le solicitó a Nodus el desembolso mediante transferencia de **$300,000.00** de su cuanta DDA Individual. Posteriormente, el **27 de enero de 2023** el señor Rosbaco solicitó una nueva transferencia, esta vez por la suma de **$90,000.00.** No obstante, señaló que Nodus nunca completó las referidas transferencias, a pesar de las múltiples comunicaciones y solicitudes que se les hicieron a esos fines. En ese contexto, el señor Rosbaco le requirió a la OCIF que le ordenara a Nodus a transferir de inmediato la suma solicitada y que, además, ordenara el cierre de la cuenta más la transferencia del balance restante. Como parte de su *Reclamación* el señor Rosbaco incluyó como evidencia los siguientes documentos: 1) Ficha de solicitud de cuenta-persona natural; 2) Correo electrónicos con personal de Nodus; 3) comunicación vía WhatsApp con el Sr. Ramírez, 4) reclamación extrajudicial a Nodus por la firma Wolf Popper LLP.
Sra. Michelle Veronesi	El **27 de abril de 2023** la Sra. Michelle Veronesi cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF mediante el cual solicitó la asistencia del referido Foro administrativo. Lo anterior, toda vez que el 6 de abril de 2023 solicitó una transferencia de **$14,901.14** que Nodus nunca completó. La señora Veronesi incluyó los correos electrónicos enviados a la referida entidad financiera.
Sra. María Nella Elias	El **2 de mayo de 2023** la Sra. María Nella Elias cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF en aras de obtener información sobre el procedimiento a seguir para instar una querella en contra de Nodus.
Sra. Begoña Ozon	El **2 de mayo de 2023** la Sra. Begoña Ozon cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF mediante el cual solicitó que se evaluaran las irregularidades de Nodus para con sus clientes, particularmente, la demora de la referida entidad financiera en enviarle una tarjeta de débito -- 2 meses -- para poder disponer de sus fondos. La señora Begoña Ozon incluyó con su comunicación los correos electrónicos cursados por Nodus, en uno le expresaron que le enviaran la tarjeta de débito en un periodo de quince (15) días y en el otro, dos meses después, es decir, que la tarjeta de débito se encuentraba en proceso de emisión.
Sr. Daniel Castro	El **2 de mayo de 2023** el Sr. Daniel Castro presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus por la referida entidad financiera incumplir con la transferencia de fondos según fue solicitada.
Sr. Daniel Villela	El **3 de mayo de 2023** el Sr. Daniel Villela cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF denunciando la negativa de Nodus de completar la transferencia de fondos solicitada por este.
Sr. Jesús Gómez	El **5 de mayo de 2023** el Sr. Jesús Gómez presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. Ello, tras el 3 de abril de 2023 solicitar una transferencia a Nodus por la suma de **$32,500.00** que no fue completada. Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte de Nodus, el señor Gómez solicitó la intervención de la OCIF. El señor Gómez incluyó con su *Reclamación* los correo electrónicos recibidos y cursados a Nodus.
Sra. Vicky Arena	El **8 de mayo de 2023** la Sra. Vicky Arena cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF denunciando la negativa de Nodus a completar la transferencia de fondos que solicitó.
Sr. Federico López Mañan	El **9 de mayo de 2023** el Sr. Federico López Mañan presentó una *Reclamación* ante la OCIF en contra de Nodus. En suma, adujo que durante el mes de marzo de 2023 solicitó una transferencia de fondos a uno de sus proveedores, pero que dicha transacción nunca fue completada. Lo anterior, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados para obtener una explicación y lograr disponer de los fondos en posesión de la referida entidad financiera.
Sr. Alejandro Brizio	El **9 de mayo de 2023** el Sr. Alejandro Brizio cursó un correo electrónico a la división de Querellas de la OCIF, en aras de obtener información sobre el procedimiento a seguir para instar una reclamación en contra de Nodus tras la referida entidad financiera no completar la transferencia de fondos solicitada de su cuenta en Nodus a su cuenta en Santander España. En específico, el señor Brizio adujo que, ante sus múltiples reclamos, Nodus únicamente le respondía que se estaban ocupando del caso.

Véase, **Exhibit 4**.

52. En adición a las reclamaciones presentadas en contra de Nodus, la OCIF advino en conocimiento que la referida entidad financiera figuraba como parte demandada en una acción

judicial millonaria de cobro, instada por Consorcio De Empresas Mendocinas Para Potrerillos S.A. -- una corporación organizada bajo las leyes de Argentina -- en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en el Caso Núm. 23-01132-SCC. En esta, el demandante expuso que el 31 de enero de 2023 solicitó una transferencia por la cantidad de **$6,500,000.00** de los $6,586,917.66 que tenía depositados en su cuenta de Nodus, y que, luego de varios intercambios, Nodus anuló la solicitud de transferencia sin una justificación concreta, por "políticas internas". *Véase*, **Exhibit 5.**

53. De lo anterior se desprende que Nodus, sin justificación alguna, dejó de completar las solicitudes de transferencia para hacerle disponible a sus depositantes una suma no menor de **$7,800,000.00**.

54. Como consecuencia de ello, ante el fallode Nodus en atender las deficiencias identificadas a través de los años, en particular, aquellos identificados en los exámenes efectuados por la OCIF, y debido al estado crítico a nivel operacional, financiero y administrativo (gerencia) de la referida entidad, el **9 de marzo de 2023** la OCIF y Nodus, con sus respectivos representantes legales, llevaron a cabo una reunión mediante la cual la OCIF le notificó a Nodus su determinación de liquidar las operaciones de la EBI.

55. Lo anterior, en aras de evitar que Nodus continuara causando daños irreparables a sus intereses, a los de las personas y las entidades con fondos o valores en dicha institución y al interés público. A esos efectos, la OCIF le brindó varias alternativas a Nodus para efectuar la liquidación de manera voluntaria y ordenada.

56. Luego de varios intercambios, **entre el 24 y 28 de marzo de 2023**, Nodus afirmativamente expresó que optaría por la liquidación, de manera consensual, de la EBI mediante la presentación de un plan de liquidación voluntario.

57. El **5 y 8 de mayo de 2023** finalmente la OCIF, Nodus y los Accionistas firmaron el *Plan of Voluntary Liquidation and Dissolution of Nodus International Bank, Inc. Véase*, **Exhibit 6**.

58. La fecha de efectividad del Plan de Liquidación fue el 8 de mayo de 2023 ("Fecha de Efectividad").

59. Mediante el Plan de Liquidación, Nodus acordó cesar sus operaciones y continuar operando con su licencia, de forma limitada, para el único y exclusivo fin de liquidar sus activos en beneficio de sus depositantes. *Véase*, **Exhibit 6**, en las págs. 4-5; *véase, además*, **Exhibit 7**, p. 2, refiriéndose a la *Sección 4(B)*.

60. El Plan de Liquidación fue enmendado el 3 de agosto de 2023, a través de un documento titulado *First Amendment to Plan of Voluntary Liquidation and Dissolution of Nodus International Bank* (la "Enmienda"). *Véase*, **Exhibit 7**.

61. La Enmienda al Plan de Liquidación tuvo el fin de aclarar lo siguiente: (i) que el periodo de liquidación bajo el Plan de Liquidación no excedería de dieciocho (18) meses desde la Fecha de Efectividad ("Periodo de Liquidación"); (ii) el orden de prioridad de pagos para la liquidación; (iii) que no se haría distribución alguna a los Accionistas hasta que ocurrieran ciertos eventos y, sólo luego de obtener una determinación por parte de OCIF a esos efectos, y (iv) que, en cuanto a las comunicaciones entre Nodus y sus clientes, las mismas debían llevarse a cabo por escrito, con copia al Administrador del Plan, salvo que la comunicación hubiese sido solicitada directamente por éste, y para la información aprobada por el Administrador del Plan. *Véase*, **Exhibit 7**, en la pág. 2, refiriéndose a la *Sección 3*; en las págs. 4-5, refiriéndose a la *Sección 5(A)*; en la págs. 2-5, refiriéndose a la *Sección 5(C);* en la pág. 4, refiriéndose a la *Sección 14*.

62. Los demás términos y condiciones del Plan de Liquidación quedaron inalterados por la Enmienda y en plena fuerza y vigor. *Véase*, **Exhibit 7**, p. 4, *Sección 2*.

63. El Plan de Liquidación y la Enmienda exponían específicamente lo siguiente en cuanto al Periodo de Liquidación:

During the Liquidation Period, Nodus shall limit its business activities to winding up its business and affairs, marshalling and preserving the value of its assets, and shall distribute Nodus's assets in accordance with the provisions of this Plan. Among the activities that Nodus is permitted to engage in as part of its winding up its business and affairs is the completion of the Look Back Review, including the filing of Suspicious Activity Reports (SARs) which may be required to be filed by Nodus as a result thereof.

Véase, **Exhibit 7**, en la pág. 2, refiriéndose a la *Sección 4(B)*.

64. **A su vez, el Plan de Liquidación y la Enmienda dispusieron para el pago ordenado de todas las obligaciones de Nodus para con sus depositantes y terceros, así como para los gastos operacionales, siguiendo un orden de prioridad.** *Véase*, **Exhibit 7**, en las págs. 4-5, refiriéndose a la *Sección 5(A)*.

65. **En concreto, el Plan de Liquidación estableció expresamente que la distribución de activos de Nodus a los Accionistas estaba prohibida hasta tanto se cumpliera con el pago de todas las obligaciones de la EBI.** *Véase*, **Exhibit 7**, en la pág. 5, refiriéndose a la *Sección 5(C)*.

66. **Asimismo, dispuso que la compensación de los directores durante el Periodo de Liquidación sería la misma que éstos recibían al momento de suscribir el Plan de Liquidación.** *Véase*, **Exhibit 6**, en las págs. 9-10, *Sección 16*.

67. **A la luz de las claras disposiciones del Plan de Liquidación, los Accionistas y los directores de Nodus estaban claramente impedidos de recibir, directa o indirectamente, compensaciones que resultaran inconsistentes con lo allí dispuesto.**

68. A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Plan de Liquidación se dispuso que Nodus tendría un término de quince (15) días desde su firma para proponer un candidato que fungiera como administrador del plan y que, de transcurrir dicho término sin haber propuesto uno, Driven sería designado como administrador. *Véase*, **Exhibit 6**, en la pág. 9, *Sección 13*.

69. A su vez, el Plan de Liquidación proveía para que la OCIF modificara la designación del administrador -- entiéndase, de Driven -- a síndico de Nodus en la eventualidad de que esta última no pudiese establecer y financiar completamente una reserva de efectivo o no pudiese completar las transacciones según dispuestas en el Plan de Liquidación en el término acordado, es decir, dentro del Periodo de Liquidación. *Véase*, **Exhibit 6**, en la pág. 11, *Sección 22*.

70. Así las cosas, y transcurrido el término acordado sin que Nodus propusiera algún candidato, el 5 de junio de 2023 se designó oficialmente a Driven como administrador del Plan de Liquidación. *Véase*, **Exhibit 6**, en la pág. 9, *Sección 13*.

71. Establecido lo anterior, y en lo aquí pertinente, de lo documentos provistos por los Accionistas a Driven como parte de la administración se desprende que los entonces miembros de la Junta de Directores de Nodus, previo a firmar el Plan de Liquidación y con pleno conocimiento, aprobaron un pago de dividendos de acciones preferidas a favor de 5 accionistas incluyendo al Sr. Niembro al 31 de marzo de 2023, pagadero al 17 de abril de 2023. *Véase*, **Exhibit 4-A**. Lo anterior, sin la autorización de la OCIF y con el claro propósito de obtener beneficios en detrimento de los depositantes.

72. **Asimismo, el 28 de abril de 2023[17], sin autorización previa de la OCIF y a sabiendas de la inminencia del proceso de liquidación el cual estaba próximo a comenzar, Nodus firmó un acuerdo con Nodus Finance mediante el cual ésta le compró a dicha entidad una cartera de préstamos de $26,011,780.08, pactando además un cargo por administración de préstamos.** *Véase*, **Exhibit 8-A**, en las págs. 1, 23 y 28-29; en particular, *Secciones 1.1 y 2.23*.

73. **A pesar de que el acuerdo exponía que Nodus pagaría la cantidad de $26,011,780.08 a Nodus Finance, en su lugar, los estados financieros de Nodus reflejan que la EBI aceptó la cartera de préstamos de Nodus Finance en pago parcial de la deuda que tenía**

[17] Cabe destacar que, en esa misma fecha, los Accionistas, a través del representante legal de Nodus, cursaron un correo electrónico a los representantes legales de la OCIF en el cual expresaba que los Accionistas habían aceptado los términos y condiciones del Plan de Liquidación que se llevaba negociando desde marzo de 2023. *Véase*, **Exhibit 8-B**.

ésta última para con Nodus producto de los 47 pagarés que adquirió entre el 2019 y el 2021. *Véase*, **Exhibit 8-C**.

74. **Al realizar esta transacción, durante las conversaciones conducentes a concretizar el Plan de Liquidación y días antes de suscribir el mencionado Plan, Nodus dejó de tener la posibilidad de recobrar los $26,011,780.06 que le adeudaba Nodus Finance llegada la fecha cierta de dichos pagarés, y en su lugar aceptó como pago de la referida deuda una cartera de préstamos morosa y delincuente, y en su mayoría sin colateral, asumiendo además la responsabilidad y riesgo de cobrar dichos préstamos.** Concretamente, de los estados financieros de Nodus surge que, de marzo 2023 a abril 2023, Nodus presentó una reducción de **$25,324,407.65** en sus activos de pagarés. Esta reducción resultó en un beneficio directo para Nodus Finance al liberarse de una deuda líquida con Nodus y obtener un simultáneo incremento en su cuenta de depósito (DDA) en Nodus por la cantidad de $272,904.43, todo en detrimento directo de los depositantes de la EBI.

75. De hecho, de ciertas comunicaciones intercambiadas entre Nodus y Nodus Finance en enero de 2024, surge que los Accionistas reconocían que de la cartera de préstamos por $26,011,780.08, al menos $8,000,000.00 eran posiblemente incobrables. *Véase*, **Exhibit 8-D**.

76. Por tanto, los Accionistas utilizaron el control que poseían sobre Nodus para, previo a entrar en el Plan de Liquidación, beneficiar a Nodus Finance, cuyos dueños eran el Sr. Niembro y el Sr. Ramírez. En otras palabras, a pesar de no estar poniendo a disposición de sus depositantes la cantidad de más de **$7,800,000.00**, para esas mismas fechas, Nodus eliminó **$26,011,780.08** de deudas de Nodus Finance, pactando, además, ciertos cargos administrativos pagaderos por Nodus.

77. Con pleno conocimiento de lo anterior, Nodus presentó ante la OCIF su Presupuesto de Liquidación ("Presupuesto") en el que representó que tendría la liquidez necesaria para cumplir con la liquidación ordenada de sus activos dentro del Periodo de Liquidación. *Véase*, **Exhibit 9**. A la luz de tales representaciones, la OCIF aprobó el Presupuesto sometido por Nodus.

78. Como parte del Plan de Liquidación, al 5 de junio de 2023 los Accionistas le presentaron a Driven, Administrador designado en ese momento, una cartera de préstamos de aproximadamente $83.9 Millones en principal, del cual 88.38% eran préstamos no asegurados y de cuyo repago sólo el 11.62% estaba asegurado con algún colateral. En adición a ello, 41.99% de la cartera de préstamos (equivalentes a $35.2 Millones) se concentraba en individuos o entidades de Venezuela.

79. A su vez, para el 5 de junio de 2023, los Accionistas indicaron estar convencidos de que, independientemente de los principios generalmente aceptados de contabilidad de los Estados Unidos (*U.S. GAAP Standards)*, la mayoría o el 100% de la cartera de préstamos se podría cobrar, con excepción de aquellos sujetos a procedimientos legales, dado que los préstamos se habían dado a clientes personales de los Accionistas, sobre quienes, según ellos, les constaba serían responsables al momento de pagar, aun siendo los préstamos no asegurados.

80. Por otra parte, al 5 de junio de 2023, los Accionistas le representaron a Driven, entonces Administrador del Plan, que Nodus tenía aproximadamente $22.6 Millones en activos líquidos y efectivo, o sus equivalentes, los cuales eran exclusivos de la cartera de préstamos antes mencionada. *Véase*, **Exhibit 10**.

81. Específicamente, la representación de los Accionistas sobre la disponibilidad de los aproximadamente $22.6 Millones en efectivo surgía de los siguientes activos:

Cuentas con Efectivo	Balances
Firstbank of PR	$ 392,479.97
Atlas Bank - Panamá	$ 4,845,575.24
Atlas Financial Group (FC Stone)	$ 4.00
Dinosaur Merchant Bank	$ 1,982,265.01
EuroExchange / Convera	$ 234,799.00
Payblr Compensation Account	$ 108,234.56
Payblr/Mastercard Collateral	$ 357,930.00
Bantransfer Inc.	$ 5,803.74
BCB Commercial Bank	$ 10,000.00
Crossbar FX	$ 1,025,543.60
Total - Cuentas con Efectivo	**$8,962,635.12**

CD's/Pagarés/Otros Inmuebles	Balances
Ourmicrolending	$4,220,000.00
Pagarés de LF (Mi Papaya LLC) y NF (Nodus Finance LLC)	$1,124,000.00
Otros Inmuebles (OREO)	$5,006,016.00
Pagarés	$3,047,375.30
Total - CD's y Pagarés	**$13,397,391.30**

Cuentas Restringidas	Balances
Firstbank de Puerto Rico	$300,000.00
Total Cuentas Restringidas	**$300,000.00**
Total de Efectivo y Equivalentes	**$22,660,026.42**

Véase, **Exhibit 10**.

82. Cabe destacar que, previo a la firma del Plan de Liquidación, el Sr. Niembro expresó que realizaría una inyección de capital de $2,000,000.00 adicionales a Nodus, a través de la cual éste se convertiría en 63.31% accionista de Nodus, quedando el Sr. Ramírez como dueño del 36.69% restante. No obstante, esta inyección de capital no se materializó hasta meses luego de su intento original toda vez que los fondos provenían de la cuenta del Sr. Niembro en Atlas Bank (Panamá), S.A. ("Atlas Bank"), entidad que actualmente se encuentra intervenida por su regulador, la Superintendencia de Bancos de Panamá, por esquemas de fraude.

83. Es menester apuntar, que la estrategia inicial de Nodus para implementar el referido Plan de Liquidación, según expresada por sus Accionistas y directores, consistía en la venta de su cartera de clientes a Atlas Bank -- una sociedad anónima organizada y constituida bajo las leyes de la República de Panamá --, por una suma de dinero correspondiente al 90% de los depósitos, cantidad que – juntamente con sus activos – serían suficientes para pagar todas las obligaciones y gastos operacionales según el orden establecido en el Plan de Liquidación.

84. Para ese momento, los Accionistas le representaron a Driven y a la OCIF **(i)** que estaban en una etapa avanzada de las negociaciones con Atlas Bank para que éste comprara la cartera de préstamos de Nodus por una cantidad mínima de $60,000,000.00 y **(ii)** que, además, Atlas Bank estaba interesado en migrar el equivalente en cuentas de depósito, con una pérdida proyectada de aproximadamente 10%.

85. No obstante, el 11 de julio de 2023, Driven se reunió con personal de Atlas Bank, incluyendo al Sr. Andrew Russell, presidente de Atlas Bank, Darío Herrera, Germán Martans, Tomás Polanco (contacto del Sr. Niembro), y el Sr. Niembro, y de dicha reunión surgió que Atlas Bank tenía interés en adquirir no más de cuarenta y cinco millones de dólares ($45,000,000.00) de la cartera de Nodus.

86. Así las cosas, el 7 de agosto de 2023, Atlas Bank, a través de su presidente el Sr. Andrew Russell, le cursó una oferta inicial a Nodus para adquirir su cartera de clientes por un monto de hasta alrededor de treinta millones de dólares ($30,000,000.00). *Véase*, **Exhibit 11**.

87. No obstante, el 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de Panamá, entidad regulatoria de Atlas Bank, emitió la Resolución SBP-BAN-R-2023-01296 (la "Resolución de Atlas"), mediante la cual: (i) ordenó la toma de control administrativo y operativo de Atlas Bank; (ii) ordenó la suspensión de todas las operaciones bancarias de Atlas Bank, y (iii) designó al Sr. Jaime De Gamboa Gamboa como administrador interino del referido banco. Lo

anterior, por la referida entidad, al igual que Nodus, incurrir en ciertas actividades que provocaron su insolvencia. *Véase*, **Exhibit 12**.

88. **El mismo 15 de septiembre de 2023, los Accionistas de Nodus le remitieron una nueva propuesta a Driven para transferir el 100% de la cartera de préstamos de Nodus, ya no a Atlas Bank, sino a su afiliada Nodus Finance y a Alter Bank Ltd. ("Alter Bank"), entidad perteneciente al Sr. Ramírez.** *Véase*, **Exhibit 13**.

89. El 28 de septiembre de 2023, Nodus y Driven, como Administrador del Plan, sostuvieron una reunión con la OCIF en la cual discutieron lo acontecido con Atlas Bank y el estatus de la liquidación.

90. Durante dicha reunión, como parte de las investigaciones realizadas por el Administrador, la OCIF advino en conocimiento del riesgo a los depósitos de Nodus por las actuaciones simultáneas de los Accionistas de pagos a Entidades Afiliadas, entiéndase, a Nodus Finance y a Financial Technology.

91. Específicamente, en dicha reunión, el Administrador le notificó a la OCIF que había comenzado una investigación debido a ciertas transacciones inusuales -- fuera del curso ordinario de la EBI -- efectuadas por la EBI con Nodus Finance y Financial Technology antes o posterior a la Fecha de Efectividad y la designación del Administrador.

92. En particular, en cuanto a Nodus Finance, el Administrador indicó que había solicitado los estados de cuenta de Nodus Finance desde la Fecha de Efectividad del Plan de Liquidación hasta ese momento (antes de la reunión), los cuales reflejaron un balance de **$986,313.83** al 20 de junio de 2023. *Véase*, **Exhibit 14**, p. 2.

93. El 21 de junio de 2023, el Administrador le cursó un correo electrónico a los Accionistas mediante el cual les reiteró que las transferencias internas de Nodus sin autorización del Administrador estaban prohibidas. *Véase*, **Exhibit 15**.

94. No obstante lo anterior, el Administrador indicó que al 29 de agosto de 2023 la cuenta de Nodus Finance en Nodus reflejaba un balance de solo $25.28. *Véase*, **Exhibit 14**, p. 3.

95. Por su parte, en cuanto a Financial Technology, el Administrador informó que también solicitó todos los estados de cuenta de Financial Technology en Nodus y del Sr. Niembro, al igual que todos los detalles e información en apoyo de las facturas de Financial Technology, en aras de evaluar el pago que se estaba realizando a esta entidad. Como resultado de dicha investigación, el Administrador identificó a través de los estados bancarios de Nodus que, el Sr. Niembro se estaba asignando ciertas sumas en alzada en concepto de "Honorarios TNC". Al cuestionar las mencionadas partidas, el Sr. Niembro indicó que las mismas correspondían a su salario en Nodus, sus dividendos como accionista, su responsabilidad en carácter de director, sus comisiones, su posición como Presidente de Financial Technology y varias responsabilidades contables de Financial Technology, las cuales indicó no se podían efectuar a través de las cuentas de la EBI debido a su posicionamiento geográfico en Venezuela.

96. Así las cosas, el Sr. Niembro luego de firmar el Plan de Liquidación en lugar de desistir de la compensación, continuó recibiendo cierta suma de dinero en concepto de salario a través de Financial Technology, aunque reducido a casi la mitad, al éste representar que ayudaría a completar la disolución de Nodus. *Véanse*, **Exhibits 16-A, 16-B**.[18] En específico, el "salario" a favor del Sr. Niembro, el cual estaba contemplado en el Presupuesto, fue autorizado exclusivamente tras la representación del Sr. Niembro de que éste brindaría asesoría a Nodus para el cobro de los préstamos y la migración de las carteras de la EBI.

---

[18] Cabe destacar que, del contrato entre Nodus y Financial Technology, firmado el 1 de julio de 2014, surge que Financial Technology brindaría servicios de, entre otros "investigación de mercados internacionales, desarrollo de productos y servicios, promoción y venta de productos, implementación y desarrollo tecnológico y asesoría gerencial y técnica". *Véase*, **Exhibit 16-C**, en la pág. 1. A cambio de dichos servicios, Financial Technology facturaría a una tarifa de $300.00 por hora. Íd. En la pág. 8, *Sección 8*. En la práctica, resultó que Financial Technology facturaba por adelantado basándose en un presupuesto creado para atender sus presuntas funciones contractuales.

97. Así, el Sr. Niembro estuvo recibiendo la suma de **$25,000.00** mensuales a través de Financial Technology, hasta enero de 2024. Ello, con el alegado propósito de proveer servicios de cobro y migración a favor de Nodus, a pesar de que ninguna de sus actuaciones resultó en el cobro esperado. Lo anterior, toda vez que, durante este periodo, sólo se cobraron $1,480,349.00 de los $33,047,722.00 (es decir, menos de 5.00%) de los balances vencidos. Cabe mencionar que estos cobros correspondían en su mayoría a clientes que nunca habían dejado de efectuar sus pagos, por lo que no se evidenció un aumento por las presuntas gestiones de cobro del Sr. Niembro.

98. Como consecuencias de las alarmantes actuaciones y falsas representaciones hechas por parte de los Accionistas de Nodus y en aras de evitar que éstos continuaran desangrando a la EBI, el 3 de octubre de 2023 la OCIF emitió una *Querella y Orden Provisional y Permanente para el Nombramiento de un Síndico y Revocación de Licencia* en contra de Nodus. *Véase*, **Exhibit 17**.

99. Mediante la Orden de Sindicatura, la OCIF revocó la licencia de Nodus para operar como una EBI y designó a Driven como síndico independiente de Nodus, sustituyendo la gerencia, los directores y la junta de directores de Nodus, por Driven. A esos fines, la OCIF autorizó a Driven a tomar posesión y control de todos los activos y pasivos de la referida entidad en aras de completar el proceso de liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Liquidación y el Presupuesto.

100. A su vez, en la Orden de Sindicatura la OCIF le ordenó a Nodus a proveer toda la información solicitada por Driven conducente a completar la liquidación y descubrir activos, así como a tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros la totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de Nodus, los informes, libros, registros, récords de contabilidad y cualesquiera otros documentos relacionados con su operación.

101. El 13 de octubre de 2023, el Sr. Niembro, el Sr. Ramírez y el Sr. José Gregorio Suárez, comparecieron ante la OCIF mediante *Contestación a Querella y orden provisional y permanente para el nombramiento de* un *síndico y revocación de licencia*, allanándose a la determinación de la OCIF.

102. Evaluada la posición de Nodus y de los Accionistas en torno a la Orden de Sindicatura, el 16 de octubre de 2023 la OCIF emitió una *Resolución* mediante la cual: (i) revocó la licencia de Nodus; (ii) confirmó en su totalidad la Orden de Sindicatura, impartiéndole así carácter permanente a ésta hasta tanto culmine el procedimiento de liquidación, y (iii) dejó sin efecto cierta vista que había pautado. *Véase*, **Exhibit 18**.

103. Tras varios eventos procesales, el 8 de diciembre de 2023 la OCIF emitió una *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* a los fines de aclarar que el nombre corporativo del síndico era Driven, P.S.C. *Véase*, **Exhibit 19**.

iv. Eventos posteriores a la Orden de Designación de Síndico

104. Luego del nombramiento de Driven como síndico de Nodus, éste ha continuado indagando e investigando los asuntos financieros de la EBI. Como parte de sus funciones como síndico, Driven advino en conocimiento de las siguientes irregularidades:

a) La cartera de préstamos

105. Al 31 de enero de 2024, luego de conducir sus análisis e investigaciones y de múltiples reuniones en diversas jurisdicciones, el Síndico informó que más del 65% de la cartera de préstamos de Nodus están catalogados, según los *U.S. GAAP Standards*, bajo la categoría de pérdidas. *Véase*, **Exhibit 10**.

106. Específicamente, de los préstamos garantizados con colateral, los cuales comprenden un 11.62% de la cartera de la EBI, aproximadamente el 50% se encuentran en procesos judiciales por asuntos de defectos registrales, poniendo a Nodus en segundo rango en torno al colateral pignorado. Como resultado de ello, menos del 5% de la cartera corresponde a préstamos garantizados con colateral susceptible a ejecución. *Véase*, **Exhibit 10**.

107. Cabe destacar que Driven se topó con esta situación **a pesar de la compra de Nodus a Nodus Finance el 28 de abril de 2023 de más de treinta (30) préstamos, catalogados por los Accionistas como préstamos hipotecarios**.

108. Al 31 de diciembre de 2023, del balance adeudado de principal e interés, casi 65% (representando $54,513,252.00 del total adeudado de $84,535,366.00) de los clientes deudores se encuentran fuera de los Estados Unidos, estando el 42.26% (con balances de $35,722,224.00) de éstos en Venezuela, lo que aumenta significativamente el riesgo de que las cuantías adeudadas sean incobrables. *Véase*, **Exhibit 10**.

109. Al 31 de enero de 2024, los Accionistas le presentaron a Driven un nuevo análisis de posibilidad de cobro de la cartera de préstamos, proyectando la recuperación de aproximadamente $59.7 millones del balance reflejado como adeudado de $84.5 millones al 31 de diciembre de 2023. Dicho análisis claramente reflejó que menos del 90% del balance de la cartera de préstamos es cobrable, según las propias representaciones de los Accionistas ante la OCIF y el Síndico. *Véase*, **Exhibit 10**.

110. Como si fuera poco, el Sr. Niembro, a través de Nodus Finance, fue aún más allá, proponiendo, mediante un correo electrónico con fecha del 1 de febrero de 2024, cobrar los préstamos de clientes en Venezuela (en circunstancias de que antes había sido infructuoso) a cambio de un pago mensual de **$80,000.00** y una comisión de **8%** sobre las cantidades recobradas. *Véase,* **Exhibit 21.**

111. Es importante destacar que, a pesar de que desde que se emitió la Orden de Sindicatura, los Accionistas han enfáticamente representado que pueden cobrar la totalidad del balance adeudado de la cartera de préstamos, a la fecha, el cobro de dichas cuantías **por parte de los Accionistas no se ha concretado**. Peor aún, en lugar de realizar los esfuerzos necesarios para cumplir con lo ordenado por la OCIF, los Accionistas se han dedicado a minimizar las consecuencias de sus actos, y han tratado de culpar a la OCIF, al Síndico y a otros de la situación actual de Nodus.

112. Por otra parte, al 29 de febrero de 2024, se había vencido un total de $33,047,722.00 del balance de principal adeudado de la cartera de préstamos, y de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024, Nodus, por conducto del Síndico, ha cobrado únicamente $1,480,349.00 (aproximadamente 4% de las cantidades vencidas para el 29 de febrero de 2024). *Véase*, **Exhibit 10**.

113. En adición a lo anterior, **a pesar de que el Síndico nunca dio una instrucción a los clientes de Nodus para que dejaran de hacer pagos sobre sus respectivos préstamos**, muchos clientes de Nodus han dejado de pagar y otros están a la espera de que sus préstamos migren a las entidades de los Accionistas para efectuar los pagos. *Véase*, **Exhibit 10**.

114. A su vez, como parte de sus deberes de investigación continua de los asuntos financieros de Nodus, Driven se ha topado con numerosos problemas adicionales de liquidez y constantes complicaciones en sus esfuerzos de tomar posesión de los activos de la EBI.

b) Activos líquidos disponible para liquidación.

115. A pesar de las representaciones iniciales de los Accionistas sobre la disponibilidad de activos líquidos, al 31 de enero de 2024, Driven proyectó que, de $21.3 Millones, aproximadamente $13.9 Millones se podrán hacer líquidos. De los $13.9 Millones, el Síndico únicamente tiene control inmediato de efectivo disponible en las diferentes cuentas operacionales de Nodus de $2,361,166.00. *Véase*, **Exhibit 10**.

116. El valor de algunos otros activos de Nodus, entre los cuales estaban ciertos pagarés de Nodus Finance (en caso de los pagarés de Nodus Finance y Mi Papaya LLC[19], categorizados como *Other Investments* de ningún valor) y una propiedad inmueble localizada en

[19] En cuanto a los pagarés de Nodus Finance y Mi Papaya LLC, los mismos estaban identificados como *LF and NF Promissory Notes*.

Nueva York, eran significativamente menor que lo originalmente representado por los Accionistas. *Véase*, **Exhibit 10**.

117. En específico, el Síndico identificó las siguientes situaciones en torno a la presunta liquidez que los Accionistas alegaron tenía la EBI:

i. **Atlas Bank** – Luego de emitida la Resolución de Atlas Bank, el antes Administrador ahora Síndico, mediante conversaciones con el Sr. Jaime De Gamboa Gamboa, administrador interino de Atlas Bank, advino en conocimiento de que el 21 de noviembre de 2023, Atlas Bank presentó una demanda criminal contra Nodus y el Sr. Niembro, ante la inexplicable desaparición de los fondos de National Advisors Corporation, una casa de valores donde estaban la mayoría de los fondos de Atlas Bank.[20] Como resultado de dichos eventos, el Sr. Gamboa explicó a Driven que estimaba que Nodus sólo podría recuperar alrededor de 10% de sus fondos, es decir, aproximadamente **$475,702.00** de los $4,757,024.00 que los Accionistas habían representado estaban disponibles. *Véase*, **Exhibit 10**.

---

[20] El 21 de noviembre de 2023 Atlas Bank (Panamá), S.A. presentó una *Querella Penal* en contra de National Advisor Corp, el Sr. Niembro, Nodus, entre otros. Lo anterior, por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico, en las modalidades de Delitos Financieros y Blanqueo de Capitales en perjuicio de la referida entidad bancaria. En suma, Atlas Bank adujo que, entre julio de 2022 a junio de 2023, la Casa de Valores National Advisor Corp., realizó varias transacciones inusuales desde la cuenta de inversión que tenía Atlas Bank en dicha Casa de Valores, a varios clientes de esta última. La referida entidad bancaria indicó que quienes fungían como gerente general y gerente general interino de Atlas Bank para los años 2022 y 2023, organizaron un esquema fraudulento en común acuerdo con National Advisor Corp. para beneficiar a ciertas personas naturales y jurídicas. *Véase*, **Exhibit 20**.

En particular, Atlas Bank resaltó en su *Querella* las siguientes transacciones realizadas por National Advisor Corp. como parte del esquema:

a. Transferencia de **$2,208,000.00** realizada el 5 de julio de 2022 de la cuenta de Atlas Bank a la cuenta [redacted] propiedad del Sr. Niembro. Atlas Bank menciona, además, que el mismo 5 de julio de 2022 el Sr. Niembro, sin existir una aprobación por parte del banco, transfirió los **$2,000,000.00** a la cuanta [redacted] propiedad de Nodus. Posteriormente, el 9 de agosto de 2022 Nodus, a través de su cuenta [redacted], transfirió la misma cuantía, entiéndase, los **$2,000,000.00**, a la cuenta [redacted] propiedad del Sr. Niembro.

b. Transferencia total de **$4,760,000.00** realizada el 22 de agosto de 2022 de la cuenta de Atlas Bank a la cuenta [redacted] propiedad de Campo Marino, S.A. En esa línea, Atlas Bank indica el 23 de agosto de 2022 Campo Marino, S.A. transfirió gradualmente un total de **$4,722,818.68** de su cuenta en National Advisor a la cuenta [redacted] perteneciente a Nodus.

c. Transferencia de **$2,100,000.00** realizada el 12 de septiembre de 2022 de la cuenta de Atlas Bank a la cuenta [redacted] propiedad de COODEM, R.L. Es mismo día, COODEM, R.L. transfirió la suma de **$1,044,639.50** a la cuenta [redacted] perteneciente a Nodus.

d. Transferencia de **$7,450,000.00** realizada el 18 de noviembre de 2022 de la cuenta de Atlas Bank a la cuenta [redacted] propiedad de Campo Marino, S.A. En igual fecha, Campo Marino, S.A. realizó dos transferencias a la cuenta [redacted] propiedad de Nodus, una por **$3,350,203.00** y otra por la suma de **$3,981,773.00**.

e. Transferencia de **$6,000,000.00** realizada el 27 de diciembre de 2022 de la cuenta de Atlas Bank a la cuenta [redacted] propiedad de Campo Marino, S.A. A su vez, el 27 de diciembre de 2022 Campo Marino, S.A. transfirió la suma de $128,000.00 a la cuenta [redacted] propiedad del Sr. Niembro y el 28 de diciembre de 2022 dicha entidad, entiéndase, Campo Marino, S.A. transfirió **$4,735,498.11** a la cuenta [redacted] perteneciente a Nodus.

f. Transferencia de **$2,128,000.00** realizada el 30 de diciembre de 2022 de la cuenta de Atlas Bank a la cuenta [redacted] propiedad de Campo Marino, S.A. En esa misma fecha, Campo Marino, S.A. transfirió **$2,000,000.00** a la cuenta [redacted] propiedad del Sr. Niembro y éste último, a su vez, transfirió los **$2,000,000.00** a la cuenta [redacted] propiedad de Nodus. Íd.

A la luz de lo anterior, Atlas Bank arguyó en su *Querella* que National Advisor Corp. se extralimitó en el manejo de la cuenta de inversión y custodia de Atlas Bank al realizar las transacciones antes descritas en beneficio de terceros que no mantenían ninguna relación con Atlas Bank y sin la autorización de los Directores de la referida entidad bancaria. Asimismo, alegó que el Sr. Niembro, Nodus y demás entidades recibieron y ejecutaron transferencias por montos significativos en sus cuentas bancarias, provenientes y relacionadas a la cuenta de Atlas Bank en el National Advisor Corp., cometiendo así el delito Contra el Orden Económico, en las modalidades de Delitos Financieros y Blanqueo de Capitales según tipificado en el Código Penal de Panamá. Por último, Atlas Bank solicitó una indemnización en daños por la suma de $60,000,000.00. Íd.

ii. **Crossbar FX** –El 14 de julio de 2023, se notificó al Administrador que Crossbar FX había iniciado una reclamación contra su custodio BSI Group LLC dado que Nodus tenía activos en Crossbar FX, por un total de $1,024,614.60 dólares, junto con otras cuentas de clientes que habían desaparecido. Crossbar FX envió a Nodus actualizaciones semanales sobre el estado de su reclamación pendiente contra su custodio, sin embargo Driven decidió contratar a un asesor legal, iLaw, en el Reino Unido para supervisar el procedimiento de Crossbar FX y comenzar una reclamación formal para cobrar los fondos pendientes. A día de hoy, el Síndico estima que los fondos de la cuenta de Nodus en Crossbar FX no podrán recuperarse y, por tanto, no los tiene en cuenta en sus proyecciones de liquidez. *Véase*, **Exhibit 10**.

iii. **Our MicroLending LLC** – Según los Accionistas, Nodus tenía dos (2) certificados de depósito ("CD") en una institución llamada Our MicroLending en Florida. En el momento en el que el Síndico comenzó a revisar la información disponible y los documentos de respaldo del CD, el Síndico se percató de que estos no eran CDs si no certificados de inversión que servían como líneas de crédito de almacenamiento a Our MicroLending para que pudieran proporcionar préstamos más pequeños a sus propios clientes. Después de una investigación adicional, el Síndico descubrió que Our MicroLending es una compañía de préstamos organizada bajo las leyes del estado de Florida que otorga préstamos de microfinanzas a propietarios de pequeñas empresas. Ambos Certificados de Inversión tenían fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2023. Después de múltiples conversaciones con Our MicroLending, revelaron que no pudieron liquidar y realizar los pagos totales requeridos de $ 4.2 millones al vencimiento de los Certificados de Inversión. En consecuencia, el Síndico no tuvo acceso a estos $4.2 millones a principios de octubre como se necesitaba para ejecutar la liquidación de Nodus. Al día de hoy, todavía hay un saldo total de capital pendiente de $3,035,000.00. El Síndico negoció con Our MicroLending para aceptar pagos parciales a medida que estuvieran disponibles en sus propios cobros. A pesar de que el Síndico espera recibir el monto total del capital pendiente, no existe un marco de tiempo formal proyectado para garantizar cuándo se liquidarán por completo dichos saldos. *Véase*, **Exhibit 10**.

iv. **Fondos Bloqueados por OFAC** – Para junio de 2023, Nodus tenía un total de **$9,935,950.33** de fondos bloqueados por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos ("OFAC" por sus siglas en inglés). En virtud de los requerimientos de OFAC, Nodus debía depositar la totalidad de esas cantidades en una cuenta que genere intereses, de la cual sólo se pueden hacer débitos autorizados por OFAC. Ante ello, dicha cuantía de $9.9 Millones le creó a la EBI problemas adicionales de liquidez. *Véase*, **Exhibit 10**.

118. Dado lo anterior, al 31 de enero de 2024, Driven sólo tenía disponible la cantidad de $2,361,166.00.

c) Esfuerzos de repago.

i. Análisis de Liquidación Inicial

119. Basándose en las representaciones de los Accionistas al 5 de junio de 2023, Driven presentó a la OCIF un análisis de liquidación inicial (el "Análisis de Liquidación Inicial") para proveer pagos escalonados (*waterfall*) a los depositantes, el cual consistía en cinco (5) fases en virtud del Plan de Liquidación, a saber:

a. **Fase 1**: Cierre de todas las cuentas con balances de $55.00 o menos;

b. **Fase 2**: Liquidación de todas las cuentas de $7,000.00 o menos, utilizando un máximo de $3,000,000.00 de los fondos en la cuenta de Nodus en Atlas Bank;

c. **Fase 3**: Migración de una cantidad máxima de $60,000,000.00 de préstamos a Atlas Bank, junto con una cantidad equivalente a ésta en cuentas de depósitos;

d. **Fase 4**: Migración de la cantidad restante de la cartera de préstamos y su valor equivalente en cuentas de depósito a Nodus Finance, o a un fideicomiso en ILH Trust en Panamá (un fideicomiso creado por una firma legal en Panamá- identificada por los Accionistas- para administrar fondos y/o cuentas marginales; el propósito de ILH Trust era llevar a cabo una migración temporera que eventualmente se migraría a Alter Bank, una nueva entidad bancaria organizada por el Sr. Ramírez en Santa Lucía);

e. **Fase 5**: Liquidación de todas las cuantías restantes, si alguna, a los Accionistas.

120. El Análisis de Liquidación Inicial proyectaba una pérdida de 10%, a base de la oferta original hecha por Atlas Bank, por lo que estimaba una recuperación y repago del 90% de los depósitos de Nodus.

121. El 18 de julio de 2023, Nodus, con la autorización del Administrador, envió una comunicación oficial notificándole a todos los clientes cuyas cuentas tenían balances de menos de $55.00 del cierre de las mismas, completando así la Fase 1 del Análisis de Liquidación Inicial.

122. El 23 de agosto de 2023, como parte de un programa piloto de prueba, Driven procesó exitosamente la liquidación de cuatro (4) cuentas de menos de $5,000.00 a través de Mi Papaya LLC, una entidad de procesamiento de pagos sugerida por los Accionistas.

123. No obstante, debido a las complicaciones antes descritas con los fondos en Atlas Bank, la desaparición de activos en Crossbar FX y la infructuosa gestión de cobro de la cartera de préstamos por parte de los Accionistas, Driven no pudo implementar la Fase 2, ni las subsiguientes, del Análisis de Liquidación Inicial.

ii. Segundo Análisis de Liquidación y esfuerzos de Migración

124. Ante la emisión de la Orden de Sindicatura y tras los Accionistas de Nodus allanarse a esta, Driven comenzó un segundo análisis para implementar la liquidación de Nodus (el "Segundo Análisis de Liquidación"), el cual consistía en lo siguiente:

a. **Fase 2**: Se utilizaría un total de aproximadamente $5,000,000.00, con una pérdida proyectada de 30%, para liquidar todas las cuentas con balances menores a $20,000.00, a base de un análisis de los fondos disponibles a ese momento;

b. **Fase 3**: se llevaría a cabo mediante la migración de depósitos a aquellos clientes que escogieran entre Nodus Finance y Alter Bank, con una pérdida proyectada de 10%

   i. Aquellos clientes que escogieran a Nodus Finance migrarían con un pagaré, con el término de un año, el cual se podría renovar a dos (2), con una tasa de interés de 3%, y pagos trimestrales;

   ii. Aquellos clientes que escogieran a Alter Bank migrarían con certificados de depósito con un término de tres (3) años a una tasa de interés de 1%;

c. **Fase 4**: Consistiría en la liquidación de todos los clientes restantes que no optaron por la migración, sin una proyección determinada de pérdida.

125. Bajo el Segundo Análisis de Liquidación, el Síndico retendría una porción de la cartera de préstamos para asegurar el pago a los depositantes que optaron por la Fase 4 del Plan de Liquidación.

126. Para el 1 de noviembre de 2023, el Síndico envió a todos los clientes ubicados en la Fase 2 una oferta para (i) recibir el 70% de sus depósitos a través de una entidad de procesamiento de pagos, o (ii) esperar por la Fase 4.

127. El 7 de diciembre de 2023, el Síndico envió una segunda oferta a los clientes ubicados en la Fase 3 para (i) migrar sus depósitos a Nodus Finance mediante un pagaré; (ii) migrar sus fondos a Alter Bank como un certificado de depósito o (iii) esperar por la Fase 4 para la liquidación de sus depósitos.

128. Ante ello, Driven propuso que todos los préstamos restantes se migraran a Nodus Finance, creando un pagaré emitido por Nodus Finance, pagadero a Driven, como representante de Nodus, para que Nodus Finance pagara a Nodus la porción correspondiente a la totalidad de cobros de la cartera. En respuesta a dicha contrapropuesta, el Sr. Niembro sugirió que el pagaré se dividiera en dos (2), y que la responsabilidad de cobro se dividiera equitativamente entre los Accionistas.

129. Posteriormente, los Accionistas le presentaron al Síndico, quien a su vez lo remitió a la OCIF, una lista de préstamos preseleccionados correspondientes a clientes personales de éstos que alegaban estarían dispuestos a migrar a sus respectivas entidades. **No obstante, al analizar dicha lista, el Síndico se percató de que los préstamos con los que se quedaría Nodus para la Fase 4 serían insuficientes para cubrir los depósitos restantes, y que las pérdidas que asumiría Nodus serían desproporcionadas en comparación con los préstamos que migrarían a Nodus Finance y Alter Bank.**

130. Sin embargo, Alter Bank no estaba listo para recibir clientes nuevos, ya que no poseía las licencias requeridas para operar en Santa Lucía ni la infraestructura necesaria para cumplir con las obligaciones para con el Síndico.

131. Así las cosas, el Síndico, entendiendo, bajo su juicio comercial, que las propuestas de migración de los Accionistas no eran viables, presentó las mismas a la OCIF, y la OCIF estuvo de acuerdo en la falta de viabilidad de éstas dado que, a base de ellas, los depositantes estarían esencialmente en la misma posición actual, y que aquellos que optaran por la Fase 4 sufrirían pérdidas aún mayores.

132. A la luz de todo lo anterior, a la fecha, el Síndico continúa evaluando alternativas adicionales para atender la insolvencia y falta de liquidez de Nodus, las cuales incluyen apoyo adicional de terceros para gestionar esfuerzos de cobro, la reducción del presupuesto de liquidación, y el continuar con reclamaciones legales contra entidades que están en posesión de activos de Nodus.

VI. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Poderes delegados a la OCIF

Como es sabido, la OCIF, por virtud de la Ley Núm. 4-1985, es la entidad gubernamental regulatoria responsable de supervisar y fiscalizar las entidades financieras y bancarias organizadas conforme a las leyes de Puerto Rico que operen o realicen negocios en esta jurisdicción, particularmente, y en lo aquí pertinente, aquellas organizadas al amparo de la Ley Núm. 52-1989. Art. 3 de la Ley Núm. 4-1985[21]. En específico, la OCIF tiene la responsabilidad ineludible de asegurar "que estén protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas industrias por ser depositantes, acreedores, accionistas u otro tipo de asociación". *Véase*, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985.

A los fines de cumplir con dicha política pública, la Asamblea Legislativa le delegó al Comisionado de la OCIF, entre otros, el poder de: (a) revocar o suspender una licencia para operar una EBI cuando, entre otras instancias, ésta encontrase que la entidad es conducida de una manera no consistente con el interés público; (b) nombrar un síndico y ordenar la disolución de una EBI; (c) imponer aquellas sanciones que entienda necesarias y apropiadas a tenor con sus reglamentos, y (d) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial,

[21] 7 L.P.R.A. §2003.

empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad bancaria internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otras personas violen la ley, sus reglamentos, orden o cualquier documento escrito que establezca la entidad.[22] *Véase*, Sec. 3(a)(9) y (10) de la Ley Núm. 52-1989.

A su vez, en aras de viabilizar la consecución de los deberes delegados, se facultó al Comisionado a "[i]nterponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta ley o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido designada, [...]". Art. 10(a)(4) de la Ley Núm. 4-1985, 7 L.P.R.A. §2010. Por tanto, la Asamblea Legislativa dotó al Comisionado de autoridad para realizar todos aquellos actos e interponer aquellos remedios necesarios para el logro eficaz de los estatutos y reglamentos bajo su administración y jurisdicción. *Véase*, Art. 10(a)(8) de la Ley Núm. 4-1985, 7 L.P.R.A. §2010; *véase, además*, Sec. 3(a)(12) de la Ley Núm. 52-1989, 7 L.P.R.A. §232a.

Así, por ejemplo, en OCIF v. Northstar Mortgage Corp., et al., 2007WL3244752 (2007), el Tribunal de Apelaciones, al amparo de los amplios poderes que le fueron delegados a la OCIF, reconoció la facultad de la referida entidad gubernamental para conceder la restitución como remedio, ello, "en aras de vindicar los derechos de los consumidores que obt[enían] servicios de la industria financiera". Lo anterior, al dicho foro reconocer el "carácter proteccionista de la OCIF ante prácticas fraudulentas y engañosas de entidades y personas inescrupulosas en la industria [financiera]". Íd. A la luz de ello, el Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación de la OCIF que ordenó a Mortgage Mall, Northstar, Yadira Rivera Isaac, Ulises Vega Morales y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos, a restituir solidariamente a los perjudicados la suma de $799,806.14. Íd.

Cónsono con lo anterior, y en lo aquí pertinente, la Sec. 20 de la Ley Núm. 52-1989, 7 L.P.R.A. §232p, en su sub inciso (e), establece expresamente que el Comisionado podrá "**imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en contravención de las disposiciones de este Ley o** a cualquier regla o reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, **o cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir los propósitos de esta Ley**". (Énfasis suplido).

Por su parte, el sub inciso (a) de la mencionada sección expone como sigue: "[s]i cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad bancaria internacional o de una persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad bancaria internacional o de la persona de la cual la entidad bancaria internacional es una unidad, que viole esta ley, los reglamentos del Comisionado o cualquier disposición del certificado de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad bancaria internacional, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en la Sección 23 de esta ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada

---

[22] Respecto a la facultad del Comisionado para nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad bancaria internacional, el Art. 10(b) de la Ley Núm. 4-1985, 7 L.P.R.A. §2010, establece lo siguiente:

> [s]i como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados y en ausencia de disposición específica en la ley que regule la institución financiera en cuestión y que lo faculte similarmente, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, que en el caso de instituciones financieras aseguradas podrá ser su ente asegurador.
>
> [...]
>
> El síndico así nombrado administrará la institución financiera de acuerdo a las disposiciones de la ley y reglamentos que gobiernan dicha institución y a tenor con los reglamentos promulgados por el Comisionado para sindicaturas o medidas de emergencia declaradas bajo esta sección. Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera si así fuere necesario o cuando las operaciones de la misma según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la institución a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. [...].

en este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo".[23]

Consecuentemente, y por virtud de la aludida Sección 20 de la Ley Núm. 52-1989, el Comisionado de la OCIF podrá ordenar a cualquier EBI o a cualquier persona, incluyendo, pero sin limitarse, a los accionistas, oficiales y empleados de la entidad en su carácter oficial o personal, a responder por aquellos actos que sean contrarios a las leyes y reglamentos que ésta viene llamada a fiscalizar. Lo anterior, incluye necesariamente ordenar que se descorra el velo corporativo de determinada entidad para imponerle responsabilidad personal a los accionistas de dicha entidad.

B. Doctrina de descorrer el velo corporativo

En nuestra jurisdicción, es norma reiterada que la personalidad jurídica de las corporaciones se respetará, siempre que ello no equivalga a "sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen". Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 782 (1992). Presente una de las mencionadas circunstancias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sentenciado que se justifica descorrer el velo corporativo de la entidad. Ello, en aras de evitar la utilización indebida de la corporación como instrumento para perpetuar un fraude, cometer actos ilegales, o contrario a la política pública. Díaz Olivo, *op. cit.*, a las págs. 119 y 130.

Ahora bien, para que proceda descorrer el velo corporativo se requiere, naturalmente, que se presente evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad, más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación". (Subrayado nuestro) Díaz Aponte v. Comunidad San José, Inc., *supra* citando a San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock, 94 D.P.R. 424, 430 (1967). En esa línea, nuestro Máximo Foro ha sentenciado que procede descartar la personalidad jurídica de una corporación y sujetar el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un "alter ego" o conducto o instrumento económico pasivo ("*business conduit*") de sus únicos accionistas, recibiendo éstos, exclusiva y personalmente, los beneficios producidos por la gestión corporativa y si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal ("*wrong*"). D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. 905, 925 (1993).

Sobre el particular, se ha señalado que se incurre en conducta fraudulenta cuando, por ejemplo, "al acreedor se le hacen representaciones al efecto de que la corporación habrá de actuar de cierta manera y ello no acurre así finalmente, [...] por ejemplo [...] cuando [los accionistas] se comprometen a no retirar recursos de la corporación o a no pagar dividendos, mientras el monto del préstamo esté al descubierto, y luego proceden de forma contraria a lo que se habían comprometido con el acreedor". Díaz Olivo, *op. cit.*, a la pág. 133. Por tanto, es esa conducta engañosa o ilegal que provoca la precariedad o incobrabilidad del crédito la que, en armonía con la política pública y los fundamentos conceptuales del principio de responsabilidad limitada, justifica que se desconozca a la corporación, para hacer a los accionistas responsables personalmente del crédito pendiente. Íd., a la pág. 132.

En otras palabras, "si los accionistas sangran a la entidad y la dejan desamparada en términos económicos para afrontar los riesgos básicos e inherentes que acarrea el desarrollo de su actividad, su conducta denota un grave menosprecio hacia las obligaciones de la corporación y los potenciales afectados por sus actuaciones. Esa conducta es temeraria y equivale en términos prácticos a la intención de defraudar a las personas que razonablemente se debe prever que han de ser impactadas de forma negativa por los riegos inherentes al desarrollo de la actividad corporativa, como [se ha] sostenido, este tipo de conducta fraudulenta y en menosprecio de los intereses de los acreedores es la que con plena legitimidad sirve de apoyo para descorrer el velo de la personalidad jurídica de una corporación". Íd., a la pág. 138.

---

[23] Sec. 20(a) de la Ley Núm. 52-1989, 7 L.P.R.A. §232p.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sentenciado que "se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes". De Jesús Díaz v. Carrero, 112 D.P.R. 631, 636 (1982). *Véase, además,* U.S. Fid. & Guar. Co. v. Guzman, 2012 WL 4790314, (Sept. 20, 2012), *report and recommendation adopted sub nom.* United States Fid. & Guar. Co. v. Cobian-Guzman, No. CV 10-1078 (FAB), 2012 WL 12996294 (D.P.R. Oct. 5, 2012) ("*The traditional case of fraud in regards to a creditor is when a debtor transfers money to a third party to avoid paying the creditor*".. "*In evaluating the potential existence of fraud, the following elements must be considered:* ***Haste in the alienation, the debtor's insolvency, the relationship of kinship, closeness or trust with the acquirer, the state of the business of the conveyor owner and of the judicial claims against him***.") (citando In re El Mundo Corp., 208 B.R. 781, 783 (D.P.R. 1997) y, De Jesús Díaz v. Carrero, 112 D.P.R. en la pág. 637)). (Énfasis suplido). En el contexto de descorrer el velo corporativo de un demandado, la Corte de Distrito para el Distrito de Puerto Rico ha expuesto que "*to prove intent to defraud, a plaintiff must show either that the defendant intended to receive a benefit or intended to cause actual or potential loss*." Situ v. O'Neill, 124 F. Supp. 3d 34 (D.P.R. 2015).

En aras de determinar si existe una separación adecuada entre la corporación y sus accionistas para fines de descorrer el velo corporativo, nuestra jurisprudencia sugiere que se tomen en consideración, entre otros, los siguientes factores: (1) el control del accionista sobre los asuntos corporativos; (2) el trato de los activos de la corporación como activos personales; (3) el retiro irrestricto del capital corporativo; (4) la mezcla de activos personales con activos corporativos; (5) la estructura del capital inadecuado de la corporación; (6) la falta de archivos corporativos; (7) la inobservancia de formalidades corporativas; (8) la inactividad de los demás oficiales y directores; (9) la práctica de no declarar dividendos, y (10) la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación, y por el manejo de la corporación, sin atención a su responsabilidad independiente. D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, *supra*, a la pág. 928. Lo fundamental en todos los casos es que se observe la naturaleza de las transacciones corporativas para no dejarse engañar por las formalidades de las mismas y así evitar que mediante la ficción corporativa se derrote la política pública. Íd., pág. 926.

En nuestro ordenamiento jurídico, desde hace ya más de sesenta (60) años, se ha reconocido la autoridad de las agencias administrativas para descorrer el velo corporativo de las entidades jurídicas e imponer responsabilidad personal, cuando ello sea necesario para la consecución de las funciones que le fueron delegadas. *Véase,* S. Porto Rico Sugar Corp. v. Junta Azucarera, 88 D.P.R. 43, 58–59 (1963). En S. Porto Rico Sugar Corp. v. Junta Azucarera, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico avaló la determinación de la Junta Azucarera de Puerto Rico de descorrer el velo corporativo a los fines desempeñar las funciones de administración que le había sido delegadas en su ley orgánica, entiéndase, en la *Ley Azucarera de Puerto Rico*, Ley Núm. 426 de 13 de mayo de 1951, 5 L.P.R.A. 371 *et seq*.

En particular, en el aludido caso nuestro Máximo Foro indicó que "[l]as entidades corporativas pueden descartarse cuando son instrumentos para evadir un claro propósito legislativo". Íd., págs. 56-57. A la luz de ello, y tras interpretar la ley habilitadora de la Junta Azucarera cuyo texto en cuanto a la delegación de poderes es similar al contenido de Ley Núm. 52-1989 y la Ley Núm. 4-1985[24], el Tribunal Supremo sentenció que la agencia en ese caso había asumido "jurisdicción sobre un asunto sobre el cual t[enía] perfecto derecho en ley para hacerlo: investigar la veracidad y razonabilidad de los descuentos que por concepto de gastos de embarque y mercadeo la peticionaria ha hecho a los colonos". Exponiendo, además, que, de

[24] En específico, el Tribunal Supremo expuso como sigue: "[p]or estar la Junta Azucarera encargada de una detallada reglamentación y supervisión de la industria azucarera de Puerto Rico, dicha Junta, como es corriente en estos casos, está facultada por ley para examinar testigos, tomar declaraciones, hacer indagaciones, inspecciones e investigaciones, celebrar audiencias y realizar todos los actos que sean necesarios y propios en el desempeño de sus deberes". S. Porto Rico Sugar Corp., *supra*, pág. 44, citando el Art. 23 de la Ley Núm. 426 de 13 de mayo de 1951, 5 L.P.R.A. §392.

permitir el fraccionamiento artificial de la operación allí en cuestión mediante la interpolación de varias corporaciones hermanas, "se estaría evadiendo el claro mandato [...] de la Ley Azucarera [...] y se estaría frustrando la política pública contenida en dicha Ley de garantizar a los colonos un trato justo en sus relaciones con los molinos". Íd., págs. 58-59. En consecuencia, el Tribunal Supremo confirmó la determinación de la agencia de descorrer el velo corporativo y advirtió lo siguiente:

> ni la Junta Azucarera ni este Tribunal pueden permitir que, por medio de una ficción legal, no importa lo hábil e ingeniosa que parezca a primera vista, se destruyan los derechos que la ley otorga a los colonos y los principios de trato equitativo que deben regir las relaciones entre las partes.

Cónsono con lo anterior, en Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Total, 2010WL6559677, el Tribunal de Apelaciones reconoció la facultad de la Oficina del Comisionado de Seguros para, al amparo del poder de fiscalización y adjudicación que le fue delegado, imponerles a los directores y accionistas de cierta corporación responsabilidad solidaria por las deudas de la referida entidad. Lo anterior, claro está siempre que la agencia realice la investigación y el análisis adecuado, y del expediente administrativo surja evidencia sustancial que justifique dicho proceder, entiéndase, descorrer el velo corporativo e imponerle responsabilidad a los accionistas o directores.

Por último, debemos recordar la máxima que postula que "[s]on nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez". Art. 4 del Código Civil de 1930.[25] *Véase*, López v. J. Gus Lallande, 144 D.P.R. 774, 790 (1998); Santiago Marrero v. Tribunal Superior, 89 D.P.R. 835 (1964); Hernández v. Ayala, 68 D.P.R. 956 (1948). Es norma firmemente establecida que "[u]na transacción ilícita no concede derecho y, según la autoridad aludida, yace nula e inexistente, como si nunca se hubiese llevado a cabo". López v. J. Gus Lallande, *supra*. En consonancia, el Art. 17 del Código Civil de 2020[26] a su vez expone que "[e]l acto realizado al amparo de una ley, que persigue un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, se **considera ejecutado en fraude de la ley** y no impide la debida aplicación de la ley que se haya tratado de incumplir". (Énfasis suplido). Por su parte, y en lo aquí pertinente, la Sec. 13(b)(6) de la Ley Núm. 52-1989[27], establece que una EBI podrá conceder **cualquier tipo de financiamiento o crédito** a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados o accionistas, únicamente cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado.

C. Aplicación

A la luz de las disposiciones legales aplicables y los hechos antes expuestos, la OCIF emite la presente *Querella.* Lo anterior, pues existe base legal suficiente para determinar que los Accionistas han sangrado a Nodus, por lo que procede descorrer el velo corporativo de la referida entidad e imponerles responsabilidad personal y solidaria a éstos por las deudas de Nodus para con sus depositantes, acreedores y clientes. Según se desprende, Nodus ha sido utilizada como *alter ego* o conducto económico pasivo de sus Accionistas y directores, entiéndase, de los señores Niembro y Ramírez, con el fin de no sólo obtener remuneración económica de forma directa e indirecta, sino de derrotar la política pública del Estado.

De los hechos expuestos se desprende que los Accionistas, aun cuando le representaron a la OCIF que Nodus cumpliría con sus obligaciones y se comprometieron a seguir el Plan de Liquidación y el orden de pago allí establecido, han utilizado su control sobre Nodus para recibir activos líquidos de la entidad que estaban destinados a satisfacer las acreencias de ésta. Específicamente, según detallado previamente, luego de la reunión llevaba a cabo el 9 de marzo de 2023, en la cual la OCIF, a través de sus representantes legales, le notificaron a Nodus que debía liquidar sus operaciones, y en circunstancias en las que, para ese mismo periodo, Nodus recibió solicitudes de sus depositantes para que pusieran a su disposición más de **$7,800,000.00**

[25] Equivalente al Art. 16 del Código Civil de 2020, 31 L.P.R.A. §5335. 31 L.P.R.A. ant. sec. 4.
[26] 31 L.P.R.A. §5336.
[27] 7 L.P.R.A. §232j(b)(6).

de sus fondos, Nodus, a través de sus Accionistas, entre el 9 de marzo de 2023 al 5 de mayo de 2023, cuando se firmó el Plan de Liquidación, gestionaron una alegada compra de más de **$26,000,000.00** de préstamos de Nodus Finance, claramente mermando los activos y capital de Nodus, simultáneamente haciendo una inyección millonaria a Nodus Finance.

Como si ello fuera poco, los Accionistas gestionaron dicha transacción, en claro menosprecio de los intereses de Nodus al haber adquirido – a cambio de liberar a Nodus Finance de una deuda de más de **$26,000,000.00** – una cartera de préstamos "hipotecarios" que, ante la investigación de Driven, más del 95% resultaron no estar garantizados por colateral alguno[28] (haciendo los mismos sumamente difíciles de cobrar) todo ello pactando un pago adicional a Nodus Finance bajo el subterfugio de que el mismo era un "cargo por administración". No obstante, lo que es todavía peor, es que Nodus llevó a cabo esta transacción en claro perjuicio de sus depositantes **luego de la OCIF haberse reunido con los Accionistas para exponerle que debían liquidar sus operaciones para proteger a los depositantes**. En adición a ello, durante este mismo periodo, **Nodus distribuyó dividendos a sus Accionistas pagaderos el 17 de abril de 2023** por la cantidad de $50,000.00, claramente enajenando (sin autorización de la OCIF) activos de Nodus ante la inminente liquidación ordenada por la OCIF, para luego firmar el Plan de Liquidación que entró en efectividad el 8 de mayo de 2023. Por otra parte, desde la Orden de Designación del Síndico hasta enero de 2024, el Sr. Niembro, a través de Financial Technology, recibió **$100,000.00** de "honorarios" o salarios, sin que éste haya aportado nada para cobrar los préstamos de Nodus y poder repagar a sus depositantes. Al así hacerlo, de la liquidación de Nodus (la cual, a la fecha, no ha podido ser consumada por las razones aquí expuestas) los Accionistas se han lucrado por conducto de Nodus Finance y Financial Technology, utilizando dos entidades corporativas adicionales a Nodus para presuntamente asistir con la liquidación de la EBI sin que al día de hoy dicha intervención haya redundado en beneficio alguno para Nodus y los depositantes. En adición a ello, los Accionistas, utilizando su posición de directores de Nodus y de Nodus Finance, retiraron el balance de $986,313.83 que Nodus Finance tenía en su cuenta de Nodus, cantidad que, de no haber sido personas en control de Nodus, de otro modo no hubiesen podido retirar en el proceso de liquidación. No cabe duda entonces de que Nodus, a través de los Accionistas, no solamente defraudó a sus depositantes, si no a la propia OCIF y al Síndico, mediante una serie de transacciones que fueron completamente ilícitas y fraudulentas.

Los Accionistas, sin embargo, no se detuvieron ahí. Una vez firmado el Plan de Liquidación, han desaparecido millones de dólares de cuentas asociadas a Nodus, activos que, a pesar de los esfuerzos de Driven, una entidad tercera especializada en liquidaciones, no se han podido recuperar. Ante este nefasto escenario, luego de emitida la Orden de Sindicatura, el curso de acción de los Accionistas entonces cambió de rumbo, proponiendo migrar (en perjuicio de sus depositantes, según detallado más arriba) las cuentas de los depositantes a sus propias entidades, Nodus Finance y Alter Bank (a pesar y a sabiendas de que esta última no estaba apta para recibir depositantes), mientras claramente instruían a clientes de Nodus a dejar de pagar sus préstamos hasta tanto la migración se consumara[29]. Según detallado arriba, mientras estos intercambios se llevaban a cabo, la propuesta del Sr. Niembro fue de hacer lo que no había hecho durante todo el proceso de liquidación: cobrar los préstamos en Venezuela, **a cambio de un salario de $960,000.00 anuales, más una comisión de 8% sobre las cantidades cobradas**. Como si ello fuera poco, el 21 de noviembre de 2023, a raíz de eventos y hechos sustancialmente similares a los aquí expuestos que los Accionistas llevaron a cabo en otras jurisdicciones, Atlas Bank presentó una querella penal por cometer delitos financieros y blanqueo de capitales en perjuicio de dicha entidad bancaria, solicitando una indemnización en daños por la suma de $60,000,000.00. Resulta irrefutable que los Accionistas no tienen ni tuvieron interés alguno en proteger a sus depositantes y clientes, sino de continuar enriqueciéndose a través de una serie

[28] *Véase*, **Exhibit 10**, p. 8, *Subsección A(ii)*

[29] Cabe destacar que el efecto de haberse llevado a cabo la migración de préstamos a Nodus Finance, según los términos originalmente propuestos por los Accionistas y no aceptados por el Síndico ni la OCIF, Nodus Finance potencialmente hubiese préstamos que le vendió a Nodus a cambio de la liberación de más de **$26,000,000.00** de deudas.

de transacciones mediante la ficción jurídica de entidades corporativas separadas, tal y como han hecho en otras jurisdicciones.

En adición a las múltiples transferencias ilícitas con las Entidades Afiliadas descritas arriba, el Sr. Niembro, en común acuerdo con el Sr. Ramírez, utilizó el control que poseía sobre Nodus para, en concierto con sus otras entidades, directamente mermar recursos de Nodus en detrimento de los intereses de la propia entidad, los depositantes y los acreedores, en total contravención con el texto y espíritu del Plan de Liquidación. Las actuaciones de los Accionistas de incurrir en transacciones no contempladas en la Plan de Liquidación para su propio beneficio económico mediante una serie de ficciones legales denotan un claro desaire y grave menosprecio hacia las obligaciones de la EBI para con OCIF, así como de los intereses de los beneficiarios y de los acreedores. A su vez, todo lo anterior demuestra que no existe una separación adecuada entre los Accionistas y Nodus, y que la falta de dicha separación adecuada ha sido utilizada para defraudar a los depositantes y acreedores de Nodus y para fines claramente ilícitos y contrarios a la política pública. La conducta temeraria del Sr. Niembro y del Sr. Ramírez, sin lugar a duda, ha tenido la clara intención de defraudar -- y claramente han defraudado -- no sólo a la OCIF, organismo regulador de las EBI, sino a todas las personas con interés en la liquidación de dicha entidad.

Surge claramente que los Accionistas utilizaron el control que ejercían sobre Nodus (y toda la cartera de préstamos por cobrar de la EBI) para cometer actos contrarios a la política pública que procuraba la liquidación ordenada de la entidad financiera. La conducta fraudulenta del Sr. Niembro y del Sr. Ramírez ha provocado la precariedad de Nodus y, en consecuencia, la imposibilidad de ésta de cumplir con sus obligaciones en la forma pactada en el Plan de Liquidación. "[E]ste tipo de conducta fraudulenta y en menosprecio de los intereses de los acreedores es la que con plena legitimidad sirve de apoyo para descorrer el velo de la personalidad jurídica de una corporación". Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 138.

En el presente caso, según surge de los documentos y la información en posesión de la OCIF, están presentes varios de los factores que justifican se descorra el velo corporativo de Nodus para imponerle responsabilidad personal a los Accionistas. En específico, no existe controversia respecto a que: (1) el Sr. Niembro y el Sr. Ramírez mantuvieron el control de la información y los asuntos corporativos aun cuando la EBI contaba con un Administrador; (2) los Accionistas incurrieron en retiro irrestricto de capital corporativo al realizar transacciones sin el conocimiento y/o consentimiento del Administrador; (3) los Accionistas mantuvieron una estructura de capital inadecuada y deficiente de la EBI al tomar decisiones unilaterales no aprobadas por la OCIF, el administrador o el Síndico, y (4) los Accionistas inobservaron reiteradamente las formalidades corporativas al ignorar los mandatos y la presencia del Administrador, a sabiendas de que dichas transacciones les habían sido prohibidas. En adición a lo anterior, **una semana antes de la firma del Plan de Liquidación**, y con pleno conocimiento de todas las deficiencias levantadas por la OCIF de, entre otras cosas, liquidez y controles internos, los Accionistas utilizaron su control común de Nodus Finance y Nodus para que ésta última liberara a Nodus Finance de $26,000,000.00 de deuda, **(i)** evitando así que Nodus y, eventualmente Driven, pudieran cobrarle judicial o extrajudicialmente dichas cuantías a Nodus Finance para beneficio de sus depositantes y **(ii)** transmitiéndole a Nodus el riesgo completo de una cartera de préstamos completamente deficiente y que prácticamente no tiene ningún colateral en garantía.

Así las cosas, y ante el estado de insolvencia de Nodus como consecuencia de las actuaciones fraudulentas del Sr. Niembro y del Sr. Ramírez, corresponde que éstos respondan personalmente por las deudas de la entidad. Por ello, la OCIF tiene base suficiente, en virtud de, entre otras, la Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 52-1989, para activar sus amplios poderes para evitar que se cause o pudiera causar un daño irreparable a los intereses de Nodus, y/o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución y los acreedores de dicha entidad.

VII. ORDEN

A tenor con los poderes y facultades que le confieren al Comisionado la Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 52-1989, y los reglamentos emitidos, se expide la presente *Querella* y se dispone lo siguiente:

(i) Se descorre el velo corporativo de Nodus International Bank, Inc.;

(ii) Al incurrir en la conducta antes descrita el Sr. Niembro y el Sr. Ramírez violaron la Ley Núm. 4-1985 y la Ley Núm. 52-1989;

(iii) Se **ORDENA** al Sr. Niembro y al Sr. Ramírez, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a ser responsables de manera solidaria con Nodus por todas las deudas de la EBI, además de restituir personal y solidariamente la suma no menor de **$26,825,189.48**, disponiéndose que dicha suma se utilizará para satisfacer las obligaciones de Nodus para con sus depositantes y acreedores;

(iv) Se **IMPONE**, de conformidad a la Sección 20(c) de la Ley Núm. 52-1989, tanto al Sr. Niembro y al Sr. Ramírez, bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, una multa de **$25,000.00** cada uno, por la distribución de $50,000.00 de dividendos a accionistas preferentes el 17 de abril de 2023 sin la autorización previa de la OCIF; y

(v) Se les **PROHÍBE** a los Sr. Niembro y al Sr. Ramírez a realizar negocios en la industria financiera de Puerto Rico, directa o indirectamente, por un periodo de diez (10) años.

VIII. APERCIBIMIENTOS GENERALES

A tenor con la Ley Núm. 38-2017 y el Reglamento Núm. 3920 se apercibe a los Querellados que pueden allanarse a las multas y sanciones propuestas e informar su cumplimiento o pago según dispuesto en esta *Querella* en el término de **veinte (20) días** contados a partir del recibo de ésta, y cumplir con lo ordenado dentro de los términos establecidos.

De conformidad con lo expuesto en esta *Querella* y dentro del término de **veinte (20) días** contados a partir del recibo de ésta, la parte afectada podrá solicitar la celebración de una vista ("Solicitud de Vista") mediante solicitud escrita al efecto, y presentar su Contestación por escrito en la Secretaría de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, PO Box 11855, San Juan, Puerto Rico 00910-3855. La OCIF señalará el asunto para vista dentro de los próximos quince (15) días contados a partir del recibo de la Solicitud de Vista escrita, a los fines de brindarle a la parte afectada la oportunidad de ser oído, pudiendo la OCIF, luego de concluido el procedimiento adjudicativo formal, confirmar, modificar o dejar sin efecto la *Querella*, de conformidad a las recomendaciones del Oficial Examinador designado. La Solicitud de Vista no exime a la parte afectada de presentar su alegación responsiva a esta *Querella*, en el término antes indicado. La presentación de una Solicitud de Vista no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente *Querella* a menos que la OCIF disponga otra cosa.

De no solicitarse la vista, la OCIF entenderá que la parte afectada se allanó y que consintió a la expedición de las órdenes y multas propuestas, por lo que puede hacer cumplir la *Querella* sin mayor dilación ni notificación adicional.

Celebrada la vista, cualquier parte adversamente afectada por la resolución, u orden parcial o final de la OCIF podrá solicitar reconsideración dentro del término de **veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución de la agencia es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. La solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente el término "*Moción de Reconsideración*" como título para la solicitud. La radicación de una *Moción de Reconsideración*

no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente *Querella* a menos que el Comisionado disponga otra cosa.

Dentro de los quince (15)días de haberse presentado una *Moción de Reconsideración* la OCIF deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OCIF acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días conforme a la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

La presente *Querella* no releva a los Querellados de otras violaciones que surjan como resultado de esta *Querella* o que la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de ésta. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la *Querella* para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a los Querellados, que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20(c) de la Ley 4-1985, la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL ($5,000.00) DÓLARES** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL ($50,000.00) DÓLARES**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta Querella**,** la OCIF, en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley 4-1985, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de abril de 2024.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada